

Un proyecto de matrimonio mixto a principios del siglo XVII

POR

ANTONIO M. NAVAS, S. I.

INTRODUCCION

El presente trabajo quiere ser una modesta contribución a la historia de la teología moral, en un tema que ha suscitado siempre tanto interés como el de los matrimonios mixtos. Básicamente el desarrollo de la exposición se centra en el encuadre y análisis de un documento muy interesante que se conserva en el Archivo General de Simancas, relativo a un matrimonio que se pensó realizar entre Carlos de Inglaterra, príncipe de Gales, protestante, y María, infanta española, hija de Felipe III y hermana de Felipe IV.

El documento fue redactado por Fr. Antonio de Sotomayor, provincial de los dominicos y confesor del príncipe Felipe (futuro Felipe IV), a requerimiento de Felipe III, para ilustrar teológicamente las razones favorables al casamiento y las que podrían desaconsejarlo. Fr. Antonio parece gozar de la estima doctrinal de la comisión de teólogos que se reunió en 1617 para examinar este mismo asunto, pues una de las personas a las que se remite dicha Junta es él. Las otras dos personas de confianza eran los PP. Francisco de Jesús, O. P., o sea, Francisco de Sa Meneses, del que apenas si tenemos noticias, y el P. Juan Federico Kedler, S. I., que nace en Almagro, en 1566, y es profesor de Teología, Artes y Mo-

ral en el Colegio Imperial de Madrid, donde muere en 1625*. A estas tres personas debía pedir el rey una exposición teológica de todas las implicaciones del negocio, que fuera completa, pero no expresada en términos demasiado escolásticos, con objeto de que el rey la pudiera entender sin excesivas dificultades.

De estos dos últimos no poseemos relación alguna de ventajas e inconvenientes del matrimonio que se estaba negociando con Inglaterra. El único documento que se nos ha conservado con esta orientación es el de Fr. Antonio de Sotomayor y a él nos remitimos para intentar iluminar algo más el modo de pensar de los teólogos españoles en la materia a principios del siglo XVII. Hubiera sido deseable poseer varios análisis tan exhaustivos como el que nos ocupa, para dar una panorámica más de conjunto, y en cierto modo la poseemos en las dos relaciones que se conservan de la Junta de Teólogos y Juristas de 1614, y de la Junta de Teólogos de 1617. El único inconveniente que tienen estas relaciones para nuestro trabajo es que dan su opinión teológica sin detenerse a fundamentarla en la Escritura, en la Tradición o en los Padres. Ese trabajo lo dejaron para los dos dominicos ya citados y para el jesuita Kedler, pero sólo se nos ha conservado el de uno de ellos, sin que haya rastros de los otros dos, en el caso de que los hubieran redactado en la realidad.

Por todas estas circunstancias el estudio de la opinión razonada teológicamente de Fr. Antonio de Sotomayor está concebido como una pequeña pieza de mosaico, a la que puedan irse añadiendo otras que acaben de completar la semblanza del panorama de la teología moral en España a comienzos del siglo XVII.

* Noticias sobre Francisco de Sa Meneses las encontramos en J. QUERRIOP-J. ECHARD OP, *Scriptores ordinis praedicatorum recensiti, notisque historicis et criticis illustrati*, París, 1721, col. 581 b.

En cuanto a Juan Federico Kedler, véase J. SIMÓN DÍAZ, *Jesuitas de los siglos XVI y XVII: escritos localizados*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1975, p. 441. Por un error de transcripción, en lugar de Kedler se encuentra allí como Kedler. Que el apellido es Kedler lo confirma un «Catálogo de los difuntos de la Provincia de Toledo de la Compañía de Jesús», editado en Madrid en 1905, y que comprende los años 1550-1767. En la página 27 se especifica que murió el 6 de enero de 1625 en Madrid.

SITUACION POLITICO-RELIGIOSA DE ESPAÑA E INGLATERRA

Para entender el por qué del proyectado matrimonio hispano-inglés, entre el príncipe de Gales, Carlos, y la infanta María, hermana de Felipe IV, es preciso explicar, aunque sea sucintamente, la situación en que se hallaban ambas naciones en el plano político-religioso de Europa.

España se hallaba en una situación de poderío que, aunque empezaba a declinar, todavía suscitaba el temor o el respeto, según los casos, de las demás naciones de importancia en el concierto europeo. La enorme cantidad de posesiones sobre las que dominaba le daban la posibilidad de resurgir en cualquier momento de la debilidad mostrada en los últimos años con la firma de la Tregua de los Doce Años con Holanda, que equivalía al reconocimiento tácito de su impotencia para someter a los rebeldes, apoyados por Inglaterra, Francia y otros países por razones políticas, religiosas o de ambos signos.

Inglaterra se hallaba en una situación curiosa, con un pueblo cada vez más antiespañol, y con un monarca cuyo lema era la paz. Jacobo I tenía como norma "Beati pacifici", y para conseguir la paz que deseaba estaba decidido a hacer la paz incluso con España. De esta situación se aprovechó el embajador español, Diego Sarmiento de Acuña, conde de Gondomar, a quien llamaban en Londres el Maquilavelo español. Con sus extraordinarias cualidades diplomáticas consiguió ganarse la confianza del rey inglés, hasta el punto de obtener medidas en favor de los católicos como la puesta en libertad de todos los sacerdotes encarcelados, contra el sentir del país y del parlamento¹.

Frente a estas circunstancias, que parecían favorecer el acercamiento de ambos países, había otros factores de divergencia que dificultaban el proyecto. España era católica, y considerada como la defensora principal de los intereses católicos en Europa y en el mundo. Inglaterra, aunque tuviera una reforma "sui generis" era considerada como uno de los soportes fundamentales del protestantismo y sus intereses. Y esta actitud antitética en el plano

1. P. AGUADO, *Manual de Historia de España*, t. 2, Madrid, Espasa-Calpe, 1969, p. 717 s.

religioso se puso de actualidad con motivo del conflicto que inició la guerra de los Treinta Años.

Bohemia se rebeló contra el emperador que, además, era su rey legítimo, aceptado por ellos mismos, antes de que surgieran discrepancias con motivo de la política religiosa llevada a cabo en el país por los representantes del emperador. En su deseo de constituirse como estado independiente, al margen de la tutela imperial, buscaron un príncipe apto para iniciar la nueva dinastía, y lo encontraron en el príncipe Federico V del Palatinado, casado con Isabel, hija de Jacobo I de Inglaterra. Cuando Federico se convirtió en el Rey de Invierno por obra de la batalla de la Montaña Blanca, en que fue decisiva la intervención española, toda Inglaterra pidió la declaración de guerra a España. Pero el rey no estaba decidido a renunciar a sus proyectos de paz por esta única razón, pues había otro aspecto de la cuestión que le preocupaba bastante.

Como rey convencido de que su autoridad provenía de Dios, y de que no le era lícito a nadie atentar contra ella, veía con malos ojos que su yerno se hubiera sublevado en Bohemia contra los derechos legítimos de Fernando de Estiría, elegido rey de Bohemia antes de ser coronado como emperador con el nombre de Fernando II. Apoyar incondicionalmente a su yerno hubiera supuesto el reconocimiento tácito de que en determinadas circunstancias se puede ir contra los principios dinásticos, y derrocar al monarca legítimo incluso violentamente, y esto no era admisible en aquella sociedad, como lo muestra el hecho de que los mismos protestantes del continente no acudieron al príncipe en ayuda de Federico, porque contemplaron su coronación en Bohemia como una usurpación que conculcaba los principios elementales que regían el gobierno de los países en aquella época. Más adelante cambiarán su actitud por otras razones, pero el principio dinástico vigente bloqueará en un primer momento las ayudas que sus correligionarios podían haber llevado a Federico del Palatinado².

Jacobo I estaba apoyando a los protestantes precisamente en un campo que no era el más popular entre sus súbditos: el apoyo a la revolución holandesa contra España. No por lo que implicaba

2. GODFREY DAVIES, *The early Stuarts (1603-1660)*, Oxford, University Press, 1963, p. 55 s.

de apoyo a la causa de las iglesias reformadas, sino porque en la Tregua de los Doce Años (1609-1621) había apuntado ya el peligro de que Holanda fuera en el futuro la gran competidora inglesa en el mar, con detrimento de sus propias posibilidades comerciales. Pero aun en este caso, los ingleses hubieran preferido la alianza con los rebeldes holandeses a la unión con la corona española. Sobre todo porque, de momento, la solución para Inglaterra se hallaba en hostigar las flotas comerciales españolas que negociaban con América, y en el caso de un acuerdo entre ambas coronas habría que renunciar a dicha política, con el empobrecimiento lógico del país, cada día más evidente desde que se habían reanudado las relaciones diplomáticas de pleno derecho con España.

Pero Jacobo estaba dispuesto a seguir adelante, no sólo por sus proyectos de paz para su reino, sino también por la escasez de fondos en que se hallaba la corona inglesa. Esperaba remediar en gran parte dicha escasez a base de la dote que la infanta española aportase a su matrimonio, y que pensaba que podría llegar a las 600.000 libras³. Quizá haya que pensar en el aspecto económico más que en ningún otro para explicar la tenacidad de Jacobo en perseverar en su proyecto, a pesar de que por parte de España no se le dio ningún tipo de facilidades.

No obstante, Jacobo intentó aprovechar también el proyecto de matrimonio entre ambos príncipes, para buscar el apoyo de España con vistas a restablecer a Federico del Palatinado en sus posesiones y en su dignidad electoral, sobre todo cuando la pérdida de las primeras se vio seguida de la traslación de la segunda al duque de Baviera, Maximiliano I. Este apoyo implícito se dejó sentir en las relaciones de España con el Imperio, puesto que la resolución de dar a Maximiliano dicha dignidad se retrasó más de lo previsto por la actitud española en el asunto.

España también estaba interesada por varios motivos en este matrimonio. Por un lado, aseguraba la colaboración inglesa en el mar, poniendo fin a las depredaciones que los marinos ingleses efectuaban constantemente contra sus buques, y por otro dejaba sin asistencia inglesa a los holandeses, posibles competidores marítimos en un futuro inmediato. Pero habría que decir que los motivos que más pesaban ante las autoridades españolas eran los

3. *Id., ib.*, p. 55.

relacionados de una u otra manera con la fe. Inglaterra no había dejado de perseguir a los católicos desde los tiempos de Isabel I, y ahora un matrimonio con una infanta española podría servir para que las leyes persecutorias fueran derogadas, e incluso para que toda la nación volviera a la fe católica. Estos últimos sueños de restituir Inglaterra al catolicismo se basaban en los puntos de vista excesivamente optimistas del conde de Gondomar, que suponía, sin fundamento, que la inmensa mayoría de la población estaba ansiando la vuelta a la antigua fe. El que la persecución contra los católicos amainara o disminuyera sí era más factible, aunque siempre como asunto personal del rey. El parlamento no estaba inclinado a hacer dichas concesiones por vía legal. Como dice muy bien Godfrey Davies, en la obra mencionada, Gondomar no entendió nunca bien el modo de ser inglés⁴. No comprendió nunca que el odio al papalismo, y el afecto al protestantismo eran entonces elementos constitutivos de la mayoría de los ingleses.

Junto a estos proyectos sobre Inglaterra, en España se valoraba también suficientemente lo importante que sería esta alianza para la suerte del resto de los protestantes europeos. Tras la victoria de la Montaña Blanca y la proscripción de Federico V del Palatinado por el emperador, una alianza hispanoinglesa hubiera acabado para siempre con los sueños de resurgimiento de los protestantes en el continente. Esto mismo que hacía que la población inglesa se resistiera a la alianza dejaba insensible a Jacobo sobre el posible futuro de los protestantes europeos, porque él pensaba utilizar la alianza con España para interceder desde una posición de fuerza en su favor. Si se mira la correspondencia del papa Gregorio XV se comprenderá que entonces se llegó a pensar en círculos católicos que había sonado el momento de la extinción del protestantismo, y que los artífices iban a ser el Papa y las potencias católicas unidas. No es por tanto raro que España compartiera dichos puntos de vista, y que el pueblo inglés se mostrara menos confiado de lo que lo estaba su soberano respecto al futuro de los reformados.

Pronto empezó a verse que la cuestión matrimonial se planteaba con acentos más dramáticos para Jacobo I que para Felipe IV. Jacobo, ya lo hemos visto, estaba bajo presión financiera que le hacía soñar en la dote de la princesa española. Pero más

4. *Id.*, *ib.*, p. 54.

grave aún era su situación en lo que se refiere a sus relaciones con el parlamento. El parlamento era de parecer unánime sobre que debía ayudarse a Federico para recuperar sus posesiones a cualquier precio, incluso la guerra si fuera preciso, pues en ello veían la defensa de la verdadera religión. Llegaron a proponer un ataque de corsarios a las flotas de España procedentes de América, pues todo lo más en dos años la falta de recursos para pagar a los soldados haría que se amotinaran éstos, y que España se viera obligada a capitular. El lema era: "Una guerra al estilo de las que hizo Isabel I nos enriquecería a nosotros al mismo tiempo que defendería nuestras personas y nuestros derechos"⁵. El consejo del parlamento al rey era que declarara la guerra a España para defender al Príncipe palatino y la causa protestante en general. El rey llamó la atención al parlamento para que no se inmiscuyera en los asuntos que le competían a él personalmente, y ante la protesta de los comunes el rey disolvió el parlamento. Para Gondomar este enfrentamiento entre el parlamento y el rey era lo mejor que podía haber sucedido para España y para el catolicismo desde que Lutero empezó a predicar⁶.

En esta situación Jacobo no tenía otra alternativa que la de confiar ciegamente en la intervención española en favor de Federico, mientras por su parte España no respondía más que con contestaciones dilatorias. Pero en España tampoco era universal el entusiasmo por el matrimonio proyectado. Tanto Felipe III como Felipe IV proclamaban su apego a la fe que profesaban con tal ardor, que no pensaban llevar adelante el proyecto más que en el caso de que se cumplieran las expectativas que se acariciaban respecto a la normalización del estado jurídico de los católicos en Inglaterra. Pero, aunque con estas reservas, ambos monarcas se inclinaban a llevar a cabo el matrimonio proyectado. Sin embargo, no todas las personas de la corte, o relacionadas con ella, pensaban de la misma manera. Entre las personas que obstaculizaban el proyecto había que contar al confesor que tenía la infanta en el momento en que se le propuso el matrimonio, pues la intentó convencer de que no agradaría a Dios casándose con un hereje. Se le puso otro confesor que la convenciera de lo útil que podría ser su sacrificio para la causa católica, pero a lo

5. *Ib.*, *ib.*, p. 57.

6. *Ib.*, *ib.*, p. 57 s.

más que se llegó fue a que la infanta, para no desairar a nadie y no ir contra su conciencia, decidiera entrar en un convento.

Otro adversario del matrimonio en España era el conde-duque de Olivares, valido de Felipe IV, que hizo ver al rey que el proyecto de matrimonio con el príncipe inglés era descabellado para la política exterior española, porque el parlamento inglés no aprobaría dicho matrimonio a menos que Federico del Palatinado hubiera recuperado sus posesiones y sus prerrogativas, y esto equivalía a enfrentarse con el emperador, cosa que España no podría hacer en ningún caso; y si se enfrentaba a Inglaterra se enfrentaría entonces con la infanta, como futura reina inglesa⁷. Al ser rechazado su punto de vista en el consejo privado del rey, Olivares hizo a partir de entonces una doble gestión, apoyando abiertamente por un lado el matrimonio inglés, y moviendo por debajo todos los hilos necesarios para hacer fracasar el proyecto. En estas circunstancias, y con sus consejeros íntimos divididos, Felipe III y Felipe IV recurrieron a las consultas de teólogos y juristas para que dieran su parecer de expertos en materia de fe con vistas a ayudar al rey en la decisión a tomar.

OPINION DE LOS TEOLOGOS ESPAÑOLES CONSULTADOS POR FELIPE III

Felipe III no se contentó con analizar el problema con sus consejeros, sino que recurrió a los teólogos para que lo iluminaran sobre las implicaciones teológicas que el matrimonio mixto proyectado podría tener. Hubo dos reuniones, o juntas de teólogos, de las que nos han quedado las conclusiones en el Archivo de Simancas. La primera es de 21 de septiembre de 1614, y se titula a sí misma "Junta de teólogos y juristas". La segunda se tuvo el 27 de febrero de 1617, y se titula solamente "Junta de teólogos".

La Junta de 1614, como su mismo título indica, estaba compuesta por teólogos y juristas, que se reunieron ante el cardenal de Toledo por mandato del rey. Acusan recibo de las principales ideas que el embajador de España en Londres expone:

7. L. VON PASTOR, *Historia de los Papas*, vol. 27, Barcelona, 1945, p. 181 s.

- 1) Los reyes tienen grandes deseos de estrechar las relaciones con España.
- 2) El príncipe tiene muy "buenas partes" y excelente disposición en materia de religión al igual que su padre.
- 3) Los católicos del reino anhelan que se celebre el matrimonio y hay grandes ventajas espirituales y temporales en llevarlo a cabo.
- 4) Por el contrario, si el matrimonio no se llevara a cabo, habría que temer represalias y revanchas contra los católicos ingleses.

A la vista de los datos que obran en su poder, el parecer de la Junta se expresa de la siguiente manera: Creen que los peligros que puede haber en una unión de esta índole pueden estar contrapesados por una serie de ventajas a tener en cuenta: aumento de la religión católica, bien de la cristiandad, beneficio y conservación de la monarquía española, las seguridades que se dan en lo que toca a la fe de la infanta que será respetada, y la esperanza de que se pueda educar católicamente a los hijos.

Lo que hace que el proyecto sea aceptable es la afirmación del embajador español, que asegura que los reyes dan toda clase de seguridades de que cumplirán su palabra. Habría que plantearse no obstante el problema de la validez de dicho matrimonio, pero esta validez está fuera de toda duda, al estar bautizados ambos cónyuges. Lo que podría presentar dificultades es la cuestión de la licitud de dicho enlace, porque los matrimonios entre católicos y herejes están prohibidos por el derecho canónico, divino y natural, según el parecer de la Junta.

El obstáculo de la ilicitud puede ser salvado con dispensa papal, siempre que Su Santidad juzgue que hay causas que justifiquen su concesión. Y en este caso consideran que hay causas más que suficientes, dado que se espera un gran bien para la cristiandad, incluso que Inglaterra se convierta al catolicismo, y que se eviten muchos daños para la fe en Inglaterra y fuera de ella. La Junta reconoce que para la prohibición de derecho divino no se puede encontrar ningún tipo de dispensa papal para obviarla, pero sí que las garantías dadas por los reyes ingleses son suficientes para que esa dificultad no subsista, ya que hay seguridad de que se respetará la fe de la infanta y la educación católica de la prole.

Eliminados los inconvenientes que podrían presentar la validez y la licitud del matrimonio, la Junta pasa a considerar los inconvenientes o las conveniencias de llevarlo a cabo. Moviéndose por los informes optimistas de Diego Sarmiento de Acuña, cree que con este enlace se asegurará la tolerancia para los católicos del país. Habrá posibilidades de que se declare la libertad de conciencia. Todas las personas del séquito de la infanta serán católicas, con el testimonio que esto supone en un país en el que ningún católico se atreve a mostrarse en público. La infanta dispondrá de capilla pública en la que se podrá celebrar el culto católico, y a la que podrán asistir los que lo deseen sin trabas. Basada en los informes del embajador, la Junta cree que la gente principal está ansiosa por abrazar el catolicismo y que lo hará apenas sin dificultad.

Respecto a la educación de los hijos, es verdad que sólo estarán bajo la tutoría materna hasta los siete años (en realidad hasta los nueve, según una cláusula secreta que se habría añadido en el caso de haberse firmado el acuerdo), pero este inconveniente podría salvarse por varias razones. No es indispensable para que el matrimonio sea conveniente el que este punto se asegure del todo, porque habrá otros factores que pueden compensar esta relativa inseguridad y contrapesar sus efectos. La princesa profesará públicamente su fe en palacio, y esto hará que se devuelva la estima pública al catolicismo, que ahora se halla totalmente proscrito en las altas esferas. El mismo culto católico público contribuirá a este levantamiento del prestigio de la fe católica a los ojos de los protestantes del país. La Junta confía en que, de darse influencia de algún consorte sobre las convicciones religiosas del otro, es más probable que sea la princesa quien convierta a su marido que no lo contrario. Si además se tiene en cuenta que el príncipe, siempre según las informaciones del embajador, tiene las mejores cualidades naturales y la mejor disposición hacia el catolicismo, no es improbable el que su esposa consiga que se convierta. Si todo esto es así, no cabe duda que la educación de los hijos será católica, y no tendría nada de particular que Inglaterra entera siguiera el ejemplo de sus soberanos. La única condición que pone la Junta, para que todas estas suposiciones puedan tener base en la realidad es que no se lleve a cabo el matrimonio hasta que se vea que se llevan a buen término las promesas de tolerancia

hacia los católicos, al menos durante un año antes de celebrar la boda, con objeto de no llamarse a engaño sobre las verdaderas intenciones del rey de Inglaterra.

Una vez dictado su parecer sobre el asunto la Junta de 1614 recomienda que se dé cuenta al Papa de todo el asunto, para que él decida lo que crea mejor, y aconseje al Rey lo que debe hacer. Aunque se deje todo el asunto en manos del Papa, la Junta cree que el Rey le debe pedir la dispensa con objeto de no tener ulteriores impedimentos en las negociaciones con Jacobo I. Con gran sentido práctico recuerdan que los asuntos de Roma se gestionan con lentitud proverbial y por ello se debe comunicar a Diego Sarmiento de Acuña el parecer favorable de Felipe III para que lo comunique al rey inglés, y para que éste vaya mejorando de hecho las condiciones religiosas de los católicos, en prueba de la sinceridad de sus intenciones a la hora de sellar el pacto entre ambas coronas. El intermedio de espera servirá para que España se asegure del todo (en cuanto esto es posible) respecto a las intenciones del monarca inglés. Si el asunto llega a buen término, los miembros de la Junta creen que Felipe III será benemérito de la fe católica, porque después de expulsar a los moros de España, en beneficio de la pureza de la fe, desarraigará la herejía de Inglaterra, e incluso del resto de Europa, al faltar a los protestantes su soporte principal⁸.

El parecer de la Junta de 1614 rezuma optimismo por los cuatro costados, y los teólogos y juristas que en ella tomaron parte parecen contagiados de la visión un tanto simplista que Diego Sarmiento de Acuña les había transmitido al informar sobre las condiciones reales de protestantes y católicos en Inglaterra.

La Junta de teólogos de 1617 nos produce casi la impresión contraria. Se nota que el ambiente está cargado de recelo, y que se pretenden garantías mayores que las dadas hasta entonces por Jacobo I. Esta Junta, al igual que la primera, considera todo el asunto del matrimonio de gran importancia, y reconoce que la Junta anterior tenía razón cuando decía que el Papa podía dispensar de las leyes eclesiásticas cuando se daban causas de servicio público o de algo equivalente. Pero también afirma que la

8. Las conclusiones de esta Junta se pueden encontrar en el Archivo General de Simancas (AGS), Secretaría de Estado, Documentos relativos a Inglaterra, Estado 2.518, sin numeración de folios. Igualmente se encuentra en dicho legajo el documento con las conclusiones de la Junta de 1617.

Iglesia hasta el momento en que ellos deliberan ha permitido tales matrimonios, pero sin haber dispensado a los contrayentes. Si se tiene en cuenta que los papas suelen seguir los ejemplos de sus predecesores, es más que probable que la dispensa no se conceda, o que encuentre muchas dificultades.

La Junta opina que en el caso de Jacobo I habría que ser muy cautos, puesto que dicho rey, al pasar de Escocia a ocupar el trono de Inglaterra hizo muchas promesas a los católicos, y después no ha cumplido ninguna. Por tanto, si la base que se tiene para que el matrimonio se lleve a efecto en óptimas circunstancias es solamente la palabra del Rey, es bastante probable que esas promesas no se cumplan nunca. Y agrava más todavía la situación el que el Rey inglés sea viejo y enfermo, porque el príncipe es todavía muy joven, es hereje y se encuentra rodeado de ministros herejes, y todo ello parece indicar que seguirá en la herejía y que hay muy pocas esperanzas de su conversión a la fe católica. Respecto a la Infanta, una vez llegada a reina, no hay fundamento ninguno para pensar que conseguirá la conversión de su marido, ni que influirá en las leyes anticatólicas del reino, no porque ella vaya a vacilar en su fe, sino porque en Inglaterra las reinas tienen poca influencia, incluso en el caso de que sobrevivan a su marido.

Hacen notar que en los pactos que se están tratando con el rey inglés no se menciona para nada el juramento de fidelidad que se exige a todos los súbditos ingleses. Este juramento había empezado siendo de carácter exclusivamente político, pero luego se convirtió en asunto predominantemente religioso, contribuyendo a la opresión de los católicos en el país. Los miembros de la Junta, a la vista de todas estas dificultades, no quieren que el prestigio del rey de España sufra a los ojos de Roma por un posible incumplimiento de las condiciones del matrimonio por parte de Inglaterra. Por eso proponen que Felipe III pida la dispensa al Papa, pero no en virtud de los méritos del rey español, como propuso el jesuita Juan Federico Kedler, sino por el servicio de la Iglesia y de la fe católica, pues lo contrario podría dar a entender que el rey tenía algún tipo de interés no religioso en la celebración del matrimonio. Esta puntualización de una junta de teólogos es normal desde su punto de vista, ya que para ellos un asunto con tantos riesgos para la fe de la Infanta y de sus hijos

sólo se justificaría por motivos de defensa o expansión de la fe, y no por otras causas económicas o políticas. Por eso añaden que se debe hacer una selección de los motivos propiamente políticos que existan para pedir la dispensa, y enviar al Papa solamente los que puedan ser medios para la exaltación de la fe, prescindiendo de los que sirvan únicamente para los demás intereses de la nación.

La Junta de 1617 no entra en valoraciones teológicas, sino que recomienda al rey que se junten los padres Fray Antonio de Sotomayor, Juan Federico y Fray Francisco de Jesús, para que hagan un estudio teológico sobre las causas y condiciones que justifican el matrimonio y hacen lícito el que el Papa conceda la dispensa. Este trabajo no lo deben hacer con distinciones escolásticas, sino de modo que el Rey lo pueda entender fácilmente. La Junta queda en espera de este estudio para dar su parecer, quedando luego libre el Rey de seguir el parecer de la Junta o el de su confesor una vez que ambas partes hayan expresado sus opiniones con entera libertad. El cardenal de Toledo dejó su informe para más adelante, cuando se encontrara mejor de salud.

No sabemos que se llevara a cabo el estudio conjunto entre los tres teólogos propuestos por la Junta de 1617, pues no ha quedado rastro ninguno en los papeles que se conservan de todo este asunto en el Archivo de Simancas, pero sí se nos ha conservado el estudio teológico que hizo Fray Antonio de Sotomayor, dominico, en febrero de este mismo año 1617⁹, y que ha dado pie a la realización del presente estudio.

De Fray Antonio de Sotomayor conservamos una reseña enjundiosa de su vida. Era natural de Galicia, y de ascendencia noble. Entró siendo todavía adolescente en la Orden de Predicadores, en Salamanca. Fue propuesto para enseñar en las cátedras encomendadas a los dominicos en las universidades españolas y obtuvo la cátedra de Prima de teología en la Universidad de Compostela. Fue elector y definidor por su provincia con vistas al capítulo general, elegido prior del convento de Salamanca, y por último provincial. Siendo todavía provincial fue elegido para confesor del príncipe Felipe (futuro Felipe IV), y continuó siendo su confesor cuando subió al trono, ampliando entonces su acción como director de conciencia a la reina y a los infantes. Cuando

9. AGS, Estado 2518.

murió era Inquisidor General y arzobispo consagrado de Damasco. No se nos dice qué año nació, pero sí que murió con cerca de cien años de edad en 1648.

Hemos considerado de utilidad el estudio que él hace de la problemática matrimonial planteada desde el punto de vista teológico, por parecernos representativo de un modo de pensar la teología en un momento determinado. Hay que suponer razonablemente que si la Junta de teólogos de 1617 delega en él y en sus otros dos compañeros para hacer un estudio teológico que presentar al Rey es porque se fían de la solidez de la doctrina de Fray Antonio de Sotomayor, puesto que en esta época lo que fueran "novedades" se miraba con recelo. No podemos ciertamente afirmar que la comisión hubiera coincidido en todo con los puntos de vista del confesor del Príncipe (esto era Fray Antonio en el momento de redactar el documento en cuestión), pero sí parece que nos movemos con bastante aproximación alrededor de las coordenadas que privaban en las escuelas españolas de teología a principios del siglo xvii. Y el valor del documento de Sotomayor está en intentar fundamentar con la Escritura, los Concilios, los Padres y la Tradición de la Iglesia la opinión que exponen los teólogos de la Junta de 1617 con las lógicas variantes personales a la hora de hacer hincapié en un tipo de argumentos en lugar de hacerlo en otros de parecido valor¹⁰.

TEXTO ORIGINAL DEL DOCUMENTO

Características del mismo

El documento que reproducimos se encuentra en el Archivo General de Simancas, Secretaría de Estado, Documentos relativos a Inglaterra, legajo 2518.

Se trata de un manuscrito de 27 folios sueltos, sin numerar, de 20 x 30 centímetros, escritos con caligrafía muy clara, y mezclado con otros Papeles de Estado, también sin numeración de folios.

10. La reseña biográfica de Fray Antonio de Sotomayor se puede encontrar en: JACOBUS QUÉRIFF, O. P., JACOBUS ECHARD, O. P., *Scriptores Ordinis Ordinis Praedicatorum recensiti, notisque historicis et criticis illustrati*, Paris, 1721, col. 555 b.

T E X T O

Parecer del Padre Maestro Fr. Antonio de Sotomayor, Provincial de la Orden de Sto. Domingo y confessor del Príncipe nuestro señor en lo del casamiento en Inglaterra. Hebrero 1617.

Padre confessor de su Alteza

Razones y conveniencias, que a su Sanctidad se pueden representar, para que tenga por bien de dispensar en el Matrimonio, que se intenta tratar entre la Señora Infanta Doña María, y el Príncipe de Gales.

Ante todas cosas, por ser este negocio de tanta importancia y de cuyo acertamiento se pueden esperar tan grandes bienes, y si se errasse podrían resultar tan graves daños; se debe encomendar a Nuestro Señor con muchas veras, diciendo muchas missas, y ofreciendo muchos sacrificios haciendo muchas oraciones, y ayunos, y haciendo otras obras de piedad y sanctidad, con que se suplique a la Divina Magestad lo encamine a su mayor servicio, y alumbre a los que lo trataren, para que en negocio tan dudoso elijan lo que más le agrada, y esté mejor al bien universal de la Sancta Igllesia. De aquí se tomará la primera razón, que a su Sanctidad se haya de representar, certificándole como este negocio se ha tratado primero con Dios, para que viendo que Dios por estos medios se le trahe a las manos entienda es negocio suyo, para que guiado por ellas y por el ministerio de su Sanctidad sea mejor encaminado al servicio del Señor.

Lo segundo se le debe representar, que pues los negocios muy menos graves, y de muy menos importancia, que este, no suelen descubrir a muchos lances razones evidentes de su conveniencia, sino quando mucho probables y prudentes, que mucho menos se podrán descubrir en éste. Por lo qual assegurándose su Sanctidad, que lícitamente puede hecharle su sancta bendición, y dispensar para que se effectúe, se contente con que para su conveniencia se le representen las razones, que en semejantes negocios se suelen ofrecer, que son las que probablemente prometen muchos y grandes bienes que a la sancta Igllesia Catholica se le pueden recrecer, y los muchos males, que se podrán evitar effectuándose este cassamiento.

Para conocimiento de las cuales conveniencias, aunque principalmente se pretende averiguar si la dicha dispensación será lícita y conveniente, pero para que eso conste más de rayz, se averiguará primero si el tal casamiento será verdadero Matrimonio y verdadero sacramento, y luego se procederá a averiguar lo demás.

Primera Dificultad. Si este casamiento será verdadero Matrimonio y verdadero sacramento

Si este casamiento será verdadero Matrimonio y verdadero sacramento. Algunos Doctores Juristas y Theólogos ha havido que afirmaron que el casamiento contrahido entre Fieles y Infieles o entre Catholicos y Hereges es inválido y nullo por derecho Divino y Natural. Quanto al Derecho Divino pruébanlo del Deuteronomio cap. 7.^o¹¹. Adonde los Matrimonios entre Fieles y Infieles están vedados, conforme a lo qual en el primer Libro de Esdras cap. 10.^o¹² los Matrimonios que se hicieron entre los hijos de Israel y los de tierra de Chanaan son reprehendidos, y se manda que a los cassados los aparten, lo qual no fuera si los tales Matrimonios fueran válidos. Y quanto al derecho natural, lo prueban con esta razón. Al tal Matrimonio le falta lo que es esencialmente necessario para verdadero Matrimonio, el qual esencialmente se ordena no sólo a la natural generación de los hijos, sino también a su buena educación según la vida racional, que consiste en vivir conforme a las reglas de la razón y su buen dictamen, lo qual no se puede hallar en el dicho Matrimonio, así porque los hereges de Inglaterra (según se dice) niegan algunas verdades morales dictadas por la razón natural, como es decir que es lícita la simple fornicación, y consiguientemente no podrán los hijos ser bien educados conforme a la razón natural, que no conocen, luego faltando esto, que es esencial al verdadero Matrimonio, no lo podrá ser el tal casamiento. Y de aquí se hace argumento para probar que tampoco pueda ser verdadero sacramento, porque para esto se supone que sea verdadero Matrimonio conforme a las leyes de naturaleza, y así si esto falta, no podrá haver verdadero sacramento.

11. Dt 7, 3 s.

12. Esd 10, 2-8.

Y confirmasse lo dicho, porque otro principalísimo fin, que el Matrimonio, que tiene, es la Paz y Concordia y la amistad natural, que debe haver entre los cassados, la qual no puede haver entre Catholico y Herege, porque de cada uno tira el amor de su Religión, de lo qual necessariamente han de ser las pláticas familiares, y discordando en ellas es lo natural y moral, que sean perpetuas las dissensiones y diferencias y que se aumentarán y crecerán en teniendo hijos que criar. Porque cada qual los querrá criar en la observancia de su Fe y Religión, y así los Padres estarán siempre discordes, y a los hijos no se les recrecerán pocos inconvenientes, lo qual faltando este fin tan principal del Matrimonio parece que no lo será el de que hablamos.

Verdadera sentencia. Primera conclusión

La común sentencia y seguríssima enseña lo contrario y se puede brevemente explicar por dos conclusiones. De las quales es la primera, que el tal cassamiento será verdadero Matrimonio. La razón fundamental es, porque no hay derecho alguno que lo annulle. Porque sin duda es conforme al derecho natural, el qual solo invalida el Matrimonio en que concurre peligro de la vida, y ningún otro. Lo qual es tanta verdad, que aun el que se hace violentamente (*per metum cadentem in virum constantem*) no es inválido estando en sola la ley natural, y tampoco es inválido mirando al derecho Divino. Porque ese permitía en la ley antigua Matrimonios entre Fieles y Infieles, qual fue el de Joseph con la Egypcia, Génesis 41^o, el de Moysés con la Ethiopissa¹³, el de Assuero con Hesther¹⁴, el de Salomón con la hija de Pharaón, 3 Reg. cap. 3^o. Y la ley, Deuteronomii 21^o, permitía, que si a algún soldado en la guerra le cupiesse en despojos alguna captiva, de la qual se contentasse, se pudiesse cassar con ella; y S. Pablo, 1.^a corinth. 7.^o¹⁵ dice: "si frater habet uxorem infidelem, et haec consentit habitare cum illo, non dimittat illam". Lo qual no dixerá, si el Matrimonio huviera sido inválido por derecho na-

13. Gn 41, 45, 50.

14. Ex 1, 21 s.

15. Est 2, 17.

16. 1 Re 3, 1.

17. Dt 21, 11 s.

18. 1 Cor 7, 12.

tural o Divino. Y en la palabra "uxor" insinúa haver sido válido. Porque significa "Muger" verdaderamente cassada.

Y aunque communmente confiesan todos los Theólogos, que el Matrimonio entre Fieles bautizados, y Infieles no bautizados es nullo por derecho ecclesiástico fundado en la perpetua costumbre de la Iglesia desde el tiempo de los Apóstoles, que siempre tubo por nullos y inválidos los tales Matrimonios, y esta tan antigua y tan continuada costumbre tiene fuerza de ley. Por lo qual Sancto Thomás enseñó en las Addiciones ad Tertiam Partem, q. 59. art. 1.^o²³ que "Disparitas cultus non solum impedit Matrimonium contrahendum, sed etiam dirimit contractum", también convienen todos con Sancto Thomás, en el lugar citado, que el Matrimonio contraydo entre dos bautizados, aunque el uno sea Herege, no está annullado por algún derecho ecclesiástico, ni uso de la Iglesia antes parece que el derecho Canónico supone ser válido. quando en el capítulo Decrevit, de Haeticis in 6.^o manda que a la muger que se cassare con Herege se le confisque la dote, y no los manda apartar. Lo qual no hiciera, si entendiera ser inválido el tal Matrimonio por algún derecho, y destos refiere muchos Sant Gerónimo, libro 1.^o contra Jovinianum²¹, y Sant Augustin. libro 1.^o de fide et operibus, cap. 9.^o²².

La misma conclusión se prueba, porque en todas las partes donde están mezclados hereges con Fieles se permiten estos Matrimonios. Lo qual no fuera a lo menos si estuvieran annullados por derecho natural o Divino.

Y no obsta el canon 32.^o [sic] de la Sexta Synodo General adonde estos Matrimonios se vedan, y se dice "irritas nuptias existimari, et nefarium coniugium dissolvi". Este canon no obsta, porque no es de la Sexta Synodo General, en la qual no se ordenaron cánones algunos, sino que después de acabado el concilio

19. THOMAS AQUINAS, *Summae Theologiae Supplementum*, q. 59, a. 1 c: ed. Institutii Studiorum Medievaillium Ottaviensis, t. 5, Ottawa, 1945, p. 246 b, 17-19.

20. *C. I. C.*, c. 14, in Sexto, de haeticis, V, 2: ed. Friedberg t. 2, Graz, 1955, col. 1.075.

21. HIERONYMUS, *Adversus Jovinianum*, l. 1: PL 23, 221 A - 296 A. Cita, efectivamente, muchos matrimonios; pero dudamos que pueda referirse a esta amplia cita Sotomayor.

22. En todo el libro *De fide et operibus* de San Agustín no he podido encontrar nada a lo que hace referencia Sotomayor en el texto.

23. *Canones oecumenici Concilii Trullani*, cn. 72: ed. P.-P. Joannou, t. I, 1, Grottaferrata, 1962, p. 209.

algunos obispos que quedaron, se juntaron, y sin autoridad del Pontífice, hicieron algunos cánones, que llaman de Trullo, entre los cuales hubo algunos erróneos, como fue el segundo²⁴, donde se aprueba la sentencia de Sant Cipriano de rebaptizandis haereticis, y el canon 36²⁵ donde se dice que la silla Constantinopolitana tiene los mismos privilegios que la Romana y otros muchos que refiere Bannes, *Secunda Secundae*, q. 1.^a, art. 1.^o, dubio 5²⁶.

Siendo pues el cassamiento de que tratamos entre bautizados, aunque el Príncipe sea Herege, no estará annullado por ningún derecho, y así sin duda será verdadero Matrimonio.

Tampoco obsta el impedimento que dicen "disparitas cultus". Porque éste no le hay entre bautizados, aunque el uno sea herege y el otro Catholico. Porque los tales convienen en la exterior Profession de la fee, que se hace en el Baptismo, que es la puerta, por donde se entra en la Iglesia, y es la insignia visible de la Iglesia visible, con la qual los soldados de Christo se alistan debaxo de su bandera. Por lo qual dixo bien Sancto Thomás, en el lugar citado ad quintum, que así como no bastará para que haya verdadero Matrimonio entre dos que el uno sea bautizado, y el otro tenga fee, si no está bautizado, así no bastará para dexar de ser Matrimonio, que al uno falte la fee, si entrambos estuvieren bautizados.

Segunda conclusión

La segunda conclusión dice que no solamente puede haver verdadero Matrimonio entre la Señora Infanta y el Príncipe de Gales, sino que también el tal Matrimonio podrá ser verdadero sacramento, interviniendo las demás condiciones necesarias que conforme a los sacros Cánones y Concilio Tridentino se requieren. Esto enseña Sancto Thomás en el lugar citado²⁷, y también es común sentencia de los Theólogos fácil de probar. Porque para que el Matrimonio sea verdadero sacramento, no se requiere más que la voluntad de los Contrahentes expressada por sí o por sus

24. *Id.*, cn. 2: ed. c., p. 124.

25. *Id.*, cn. 36: ed. c., p. 170.

26. DOMINGO BÁÑEZ, O. P. La cita de Báñez no corresponde en absoluto dándose además la circunstancia de que en la q. 1.^a, art. 1.^o, no existe el dubio 5.

27. Véase la n. 19.

Procuradores, guardando las condiciones eclesiásticas, como es que se celebre delante de propio Parocho, y legítimos Testigos y que las Personas sean hábiles para poder contraer, para la qual habilidad basta quanto al presente, que entrambos los contrahentes estén bautizados, que con sólo esto no son de diferente culto, y carecen de aquel impedimento "Disparitas cultus". Luego puede haver verdadero sacramento en el caso que tratamos, no obstante que la Señora Infanta sea Catholica, y el Príncipe de Gales sea Herege.

Y no obsta que el dicho Príncipe por ser Herege esté descomulgado. Porque la excomunión no annulla los sacramentos, que se reciben. Que si algún descomulgado recibiese el sacramento de la Sancta Confirmación, o los Sacros Ordenes, quedará sin duda confirmado y ordenado, y también contrayendo Matrimonio quedará cassado.

A las obiecciones que al principio desta duda se pusieron se responde fácilmente de lo dicho: que a nuestro presente intento no toca tratar de los Matrimonios que se hacen entre Fieles y Infieles no bautizados, sino solamente de los que se celebran entre bautizados, aunque alguno sea Herege, y destes hemos dicho, que por ningún derecho están annullados, y de los que antiguamente en la ley antigua se celebraban entre fieles y infieles enseña Sancto Thomás que muchos estavan permitidos, y otros vedados, en que corrían speciales razones de su prohibición, como eran los que se hacían con los de la tierra de Chanaan, de los quales dicen muchos Theólogos que eran inválidos, y que por eso en el lugar citado de Esdras los mandavan apartar: y a la razón que allí se hace fundada en el derecho natural se responde, que el fin esencial del Matrimonio, sin el qual no consiste su essencia, es tal procreación de hijos, que quanto es de parte suya no se críen mal, antes se críen conforme a las leyes de la razón natural. Pero este fin no se quita por la culpa o malicia de los contrayentes. Porque si alguno se quissiese cassar con intento de enseñar mal a sus hijos, o con intento de maltratarlos, o matarlos, movido del odio que tuviesse a su Muger o a sus Parientes, o de otro semejante motivo, no por eso sería el Matrimonio inválido. Porque aquella mala crianza de los hijos no se seguiría de parte del Matrimonio, sino de la malicia del que se cassava con aquella mala intención.

Fueran nullos los Matrimonios que los de la República de Platón platicavan, por haver de ser communes las mugeres, y los Padres inciertos. Porque de aquí se siguiera quanto era de su parte del tal modo de contraer que los hijos con la incertidumbre de sus Padres no pudieran ser bien criados. Serán también nullos los Matrimonios adonde interviniere impotencia perpetua. Porque este impedimento también quita el fin esencial del Matrimonio, que es Procreación de Hijos. Pero en el caso que vamos hablando, nada desto se halla. Porque mala educación de los hijos de la Señora Infanta esperamos en Dios que no la permitirá su Divina Magestad. Y quando la huviesse (lo que Dios no permita) no resultaría de la naturaleza del tal Matrimonio sino de la malicia de alguno de los Contraentes. La qual si bastasse para que los Matrimonios fuessen nullos, ninguno sería válido de los celebrados entre Infieles, ni de los celebrados entre Hereges. Lo qual no es así.

De aquí se suelta fácilmente la confirmación deste argumento en que se toca la poca paz que habrá entre los cassados, si el uno fuesse Herege: a esto se responde de lo dicho, que la poca paz y discordia (si alguna huviere entre ellos) no nacerá de la naturaleza del Matrimonio sino de la malicia de los Contraentes.

Y quanto toca a la Crianza de los hijos enseña Sancto Thomás ser privilegio de nuestra sancta fee que los haya de tener el que de los Padres fuere Catholico para enseñarles la verdadera Religión y ésta ha de ser una de las principales condiciones, que para celebrar este Matrimonio se ha de pedir y ha de preceder.

Segunda Difficultad. Si el tal matrimonio podrá ser lícito y su Sanctidad dispensar en él

La segunda Difficultad y que se llega más al puncto que se pretende averiguar es si el tal Matrimonio podrá ser lícito.

Los Autores que sienten ser nullo por derecho natural y divino habiando consiguientemente dicen ser ilícito de tal suerte que con ningunas condiciones, ni partidos se puede honestar, y consiguientemente ni el Summo Pontífice podrá dispensar para que se haga.

Primum Argumentum

Su principal fundamento es parecerles, que está vedado por precepto Divino. Lo qual se puede probar. Porque Deuteron. c. 7²⁸ se prohíbe el Matrimonio entre Fieles, y Infieles, pena del Divino furor que los consumirá y acabará. La qual pena se executó 3 Re. 16²⁹ con Achab por haverse cassado con Jezabel hija del Rey de Sidón gentil, y fue el castigo que Jehú se le levantó con el Reyno y Achab murió de un saetazo en una batalla. Otro tal castigo se executó 4 Reg. 8 con Joram hijo de Josaphat, y dice el sagrado texto que Joram hizo una cosa muy mala³⁰. La qual fue cassarse con Athalia infiel, por lo qual le dio Dios una enfermedad, que le duró dos años, de la qual hechó las entrañas, y ultra desto permitió Dios que los Arabes le matassen algunos de sus hijos.

De la misma suerte fue castigado Ochozias por haver cassado con Hija de Achab infiel³¹, y se extendió el castigo a su Madre, y a toda la sangre Real, excepto un Niño que por special providencia Divina fue guardado, y después succedió en el Reyno.

También Salomón por haver cassado con hija del Rey de Sidón infiel, y con otras, fue castigado en su persona con castigo spiritual, porque sus Mugerres pervirtieron su corazón y escurecieron su sabiduría grande³². Y después fue castigado en su hijo Roboam, a quien Dios quitó de doce Tribus las diez. La causa destes castigos fue por ser aquellas mugeres de diversa Religión y ley, con las quales Dios tenia prohibidos los Matrimonios. Luego siéndolo el Principe de Gales, aunque sea bautizado, también este Matrimonio será ilícito.

Primera Confirmación

Confirmase esto lo Primero. Porque aborrece Dios tanto la comunicación con los Infieles y Hereges, que aun paces no quiere que tengamos con ellos, ni que recibamos su ayuda para la guerra, que por eso 2 Reg. 19³³ reprehendió un Propheta a

28. Dt 7, 3 s.

29. 1 Re 16, 31; 1 Re 22, 34 s.; 2 Re 9, 14-10, 17.

30. 3 Re 8, 18.

31. 2 Re 8, 27; véase 2 Re 11, 1, 16.

32. Véase 1 Re 11.

33. 2 Cr 19, 2.

Josaphat por haver ido a la guerra con Achab infiel, y por haver juntado sus Naves con las de Ochozías scismático se las hizo Dios todas pedazos dentro en el mismo puerto, véase la historia 2 Reg. 25³⁴.

Y demás de muchos castigos, que a este propósito se cuentan en las divinas Letras son innumerables los que las historias humanas refieren, entre los quales fue muy señalado el de Francisco Rey de Francia, en quien se acabó la cassa de los Balois, y fue vencido, presso, y traydo en prission a España siendo valentissimo y muy exercitado soldado, todo castigo de la Divina justicia por haver traydo en su favor al Turco contra la Magestad del Emperador Carlos Quinto.

Y de Carlos 9 se refiere, que cassó a su Hermana Margarita con Henrique de Borbón Príncipe de Bearne Herege, el qual fue castigado de Dios quitándole la vida muy en breve, y a su hermana castigó no dándole hijos, y fue repudiada de su marido, que a sus ojos se cassó con otra, de que tubo hijos que sucedieron en el Reyno, y Margarita acabó miserablemente con gran desconsuelo.

Y por causa semejante a esta se entiende haver tenido el Rey Don Sebastián de Portugal, el desgraciado successo de Marruecos, que todo el Mundo sabe por haverse ayudado contra aquel Rey del favor de otros moros. Pues si esto tenía Dios vedado, y lo castigava tan rigurosamente; ¿quanto más vedará y castigará los matrimonios con Hereges, que son más ocasionados a participar de sus errores y peccados?

Segunda Confirmación

Y puédesse confirmar lo 2.^o porque como se dice Genesis 34³⁵ los hijos de Jacob no quissieron entregar a su Hermana Dina para que se cassase con Sichem hasta que se convirtiesse a su Religión, y se circuncidasse. Y aquellas palabras de S. Pablo 1.^a Corinth. 7³⁶ (que hablando de la viuda dice "cui vult nubat tantum in Domino") explica la glossa interlineal "cum viro suae Religionis"³⁷, y

34. 2 Cor 20, 35-37.

35. Gn 34, 14-17.

36. 1 Cor 7, 39.

37. Véase más abajo la nota 41.

lo mismo dice Sancto Thomás³⁸ sobre aquel lugar, y Tertulliano³⁹ y S. Gerónimo⁴⁰ y Lyra⁴¹ explican "cum indubitate Christiano"; y el mismo S. Pablo 2 Cor. 6⁴² dice "Nollite iugum ducere cum infidelibus", explica Sancto Thomás⁴³, "iugum, id est, Matrimonium" de lo qual da la razón el Apóstol "quae enim conventio Lucis ad Tenebras et Christi cum Belial? Et quae conventio templi Dei cum idolis?".

Los quales testimonios parece que convencen que los Matrimonios de Fieles con Infieles y de Catholicos con Hereges no son lícitos. De la heregia dice Sant Pablo, que "serpit ut Cancer"⁴⁴, y que con los Hereges "nec cibum sumere"⁴⁵.

Y en el Canon 13 del Concilio Calcedonense⁴⁶, specialmente se prohibe el Matrimonio con los Hereges, y por la misma razón parece será ilícito el Cassamiento entre la Señora Infanta y el Principe de Gales

Secundum Argumentum

Lo segundo se puede probar lo mismo por razón la qual se puede formar así: Toda persona, que coopera al peccado de otro, pecca en la tal cooperación. El Catholico que se cassa con Herege

38. THOMAS AQUINAS, *Expositio in omnes sancti Pauli epistolas*: In primam ad Corinthios 7, lect. 8: ed. Vivès, t. 20, Paris, 1876, p. 683 s.

39. TERTULLIANUS, *Adversus Marcionem*, V, 7, 8: CChr. 1, 683, 22-25.

40. PSEUDO HIERONYMUS, *Expositio in primam epistolam ad Corinthios*, c. 7, v. 39: PL 30, 771 A: «Quod si nec tunc continere voluerit, conceduntur illi etiam secundae nuptiae, tantum ut infidelium ritu non nubatur».

41. NICOLAUS LYRANUS, *Biblicorum Sacrorum Tomus Sextus*, Lyon, 1543. En 1 Cor 7, 39, comenta como sigue: «Cui vult nubatur, id est, dum tamen vir sit fidelis, quia non potest contrahere cum infideli. «Tantum»: sine turpitudine et viro suae religionis vel suae legis».

El comentario a «cui vult nubatur» corresponde a la Glossa Ordinaria, y el de «tantum» a la Glossa Interlinearis.

42. 2 Cor 6, 14 s.

43. No he podido encontrar esta cita en Santo Tomás. En el comentario a 2 Cor 6, lect. 3, dice: «Ubi est sciendum quod iugum dicitur omne illud quod ligat plures ad aliquid faciendum. Unde quia aliquando alicui conveniunt ad faciendum aliquid boni, quod est ex Deo, et alicui ad faciendum aliquid mali, quod est ex diabolo; ideo dicitur iugum Dei et iugum diaboli, Iugum quidem Dei est ipsa caritas...» Como se ve, va por otro camino y no hace ninguna alusión al matrimonio con un infiel.

44. 2 Tim 2, 17.

45. 1 Cor 5, 11.

46. *Concilium Calcedonense*, cn. 14: Conciliorum oecumenicorum Decreta³, Bolonia, 1973, p. 93 s.

coopera al Peccado que el Herege comete así por recibir sacramento estando descomulgado, como porque le recibe en peccado mortal. Luego pecca y hace acto ilícito y así será ilícito el tal Matrimonio. Y si alguno respondiere que todo esto se justifica con la dispensación del Pontífice. Contra esto es que así como la dispensación no quita el peccado que el Herege comete cassándose, así tampoco quita la cooperación que a su peccado hace el Catholico cassándose con él.

Resolución

Aunque los testimonios alegados, y otros que hay al mismo propósito parece que prueban que por derecho Divino positivo estuvieron vedados los Matrimonios entre Fieles y Infieles, pero porque aquellos preceptos fueron judiciales, y tocaban al gobierno de aquel pueblo antiguo, cessaron en la ley Evangélica, en la qual aunque haya otros Testimonios, como son los alegados de S. Pablo que parece que revalidan lo mismo, que estava mandado en la ley antigua; esos tienen sus explicaciones y intelligencias como se verá, y quando fuera así que los dichos Matrimonios todavía están vedados por derecho Divino, porque parece que la Charidad inclina a la buena procreación de los hijos, la qual no puede ser siendo alguno de los Padres Infiel, como Sancto Thomás⁴⁷ enseña en el lugar citado, ese precepto no se debe entender con tanto rigor, que nunca y en ningún caso se puedan celebrar lícitamente los tales cassamientos, sino que lo commún y ordinario, no sean lícitos, pero que no obstante eso, lo puedan ser en algunos casos.

Para inteligencia de lo qual se ha de advertir una doctrina muy importante, y comúnmente recibida de los Theólogos y es que las cosas que están mandadas o prohibidas por derecho Divino son de dos maneras; unas que están mandadas y prohibidas para siempre y en todo caso de suerte que nunca en ellas pueda haver variación, ni mudanza como es el Precepto de amar a Dios y no jurar su sancto nombre en vano. Otras hay que son mandadas o vedadas no para siempre y en todo caso sino commún y regularmente qual es el precepto de volver el Depósito y restituir lo ageno. En lo qual se conforman las verdades prácticas con las especulativas, de las quales hay algunas, que nunca faltan como

47. Véase la nota 19.

ser el hombre racional, y risible, y otras que lo son de ordinario y comúnmente como haver aguas en Ivierno, y Truenos en Verano. Supuesto lo qual se ha de decir, que aunque sea verdad, que los cassamientos entre fieles y infieles estén vedados por derecho Divino, de manera que común y ordinariamente no se puedan celebrar lícitamente como parece lo prueban los Testimonios y razones que al principio desta Duda se pusieron y esto se conceda a los Authores desta sentencia: también ellos de fuerza nos han de conceder que estos Matrimonios no están de tal manera vedados por el derecho Divino, que no puedan ser lícitos en algunos casos, concurriendo debidas circunstancias y conveniencias, y consiguientemente han de confessar, que en algunos casos puede el Summo Pontífice dispensar para que lícitamente se celebren, y en prueba desto hacen los exemplos de la ley antigua, que tenemos citados en la 1.^a dificultad, conclusión primera, que son el Matrimonio de Joseph con la Egypcia, el de Moysés con la Ethyopissa, el de Assuero con Hesther y otros. Y esto prueba también la ley que permitía que el soldado se cassasse con la que captivasse en la guerra, si se contentasse de ella.

Y quando fuera así, que entre fieles y Infieles no bautizados estuvieran prohibidos los Matrimonios con tal rigor que en ningún caso fueran lícitos; es certíssimo que entre Cathólicos y hereges, que son bautizados pueden ser lícitos. Lo qual se prueba lo 1.^o. Porque la Igllesia permite los Matrimonios que se hacen entre Catholicos y Hereges, adonde viven mezclados como en Francia, Polonia y Alemania, y esta permisión es una dispensación virtual, con que el Summo Pontífice los aprueba.

Lo 2.^o se prueba también de los exemplos que refieren S. Augustín y Sant Geronymo ⁴⁸ en los lugares que quedan citados en la primera dificultad conclusión Primera.

Lo 3.^o porque como refiere Azor en su Summa, parte 2.^a, lib. 5, cap. 2.^o ⁴⁹. Sigisberto Rey de Francia Cathólico cassó con Brunichildes hija de Athanagildo Rey de España Herege Arriano. La qual después se convirtió a la Fee Cathólica como refiere Gregorio Turonense, lib. 4, c. 2.^o ⁵⁰. Item Childerico Rey de Francia Cathó-

48. Véanse las notas 21 y 22.

49. JUAN AZOR, S. I. *Institutiones Morales*, p. 2, l. 5, c. 2: t. 2, Lyon, 1625, col. 530 D.

50. GREGORIUS, EP. TURONENSIS, *Historiae ecclesiasticae Francorum libri decem*, l. 4, c. 27: PL 71, 291 B-C.

lico cassó con Galsuynda hija del mismo Athanagildo, como dice Mariana, lib. 5.º de su historia, cap. 10⁵¹. Item Chotilda hermana de Childeberto cassó con Amalarico Rey de España Arriano, como refiere el dicho Mariana en el lugar citado, cap. 7.º⁵². Los quales Matrimonios en ninguna manera se pueden condenar por ilícitos.

Y si se preguntare, ¿qué condiciones son necesarias para que los tales Matrimonios puedan ser lícitos? Responden comúnmente los Theólogos que por lo menos se requieren dos.

La 1.ª que haya una moral certidumbre y seguridad, de que el Cathólico que se cassa con Herege no desamparará su Fee y su Religión. La qual certidumbre se podrá colligir de que el tal Cathólico sea de virtud probada, de buen conocimiento, y inteligencia de su fee y Religión, de que va a parte, donde no le afligirán, ni perseguirán por ser Cathólico, sino que libremente le dexarán vivir en su religión y crehencia, como se usa en Francia, adonde el Cathólico y Herege no diffieren más, que dos officiales de diferentes officios, que cada uno acude al suyo, y no cuyda del otro.

La 2.ª condición es que del tal Matrimonio se espere algún grande bien para la Iglesia Catholica, como es la conversión de algunos hereges, o evitar la persecución de los Cathólicos.

De lo qual se sigue:

Lo primero quanto será lícito el Matrimonio de que vamos tratando. Porque quanto a la primera condición es grandíssima la seguridad que hay de la Señora Infanta por su sancta educación, por la buena y Cathólica gente que ha de llevar en su compañía, por ser hija de Padres tan Christianos, y Nieta y descendiente de Reyes tan Cathólicos, y por la gran libertad de su Religión en que la han de dexar vivir.

Y quanto a la segunda por los muchos y grandes bienes que deste Cassamieno se pueden esperar de bienes spirituales y temporales para la Sancta Yglessia Cathólica, de los quales se dirá más extensamente en la duda que se sigue.

De aquí se sigue lo segundo, que podrá el Summo Pontifice con seguridad de consciencia dispensar en que se celebre este

51. JUAN DE MARIANA, S. I., *Historiae de rebus Hispaniae libri 20*, l. 5, c. 10: Toledo, 1592, t. 1, p. 217.

52. *Id.*, *ib.*, c. 7: *ib.*, p. 209.

Matrimonio, y consiguientemente podrá con seguridad de conciencia el Rey Cathólico Nuestro Señor entregar a su hija al Principe de Gales, para que se case con ella, observando estas y otras condiciones, que abaxo se dirán. La razón de todo lo qual es porque en todo el Derecho Positivo y eclesiástico puede dispensar el Summo Pontifice con justas causas, por ser Potestad sobre todo el derecho.

Ad Primum Argumentum

De lo dicho se sueltan las obiecciones puestas al principio. Porque el Precepto del Deuteronomio no prohibía en todo y por todo y en toda ocasión el Matrimonio con infieles, pues después de aquel Precepto tantos varones justos se cassaron con infieles. Pero porque regularmente los prohibía, pone pena del Divino furor a los que en casos no permitidos fuessen transgressores de aquel precepto. Y en esta conformidad y por esta causa se hicieron los castigos, que en los Testimonios allí alegados se refieren, y ultra desto nunca viene a ser la misma razón de los Infieles y Hereges, por lo que queda dicho en la 1.^a Difficultad.

Ad Primam Confirmationem

Y a la confirmación se responde que por quanto de ordinario son muchos los peccados, que se cometen contra la Divina Magestad, quando los Principes fieles se ayudan en la guerra de los Infieles, no solo los peccados, que los infieles cometen, sino también los que hacen los fieles movidos de los malos exemplos que de sus compañeros reciben; por tanto se mostrava Dios tan ofendido y castigava los de su pueblo escogido, porque se ayudavan de sus enemigos, specialmente porque estos nunca atendian a ningún bien espiritual ni aumento de la Religión de los fieles ni por eso peleavan, sino por sus fines temporales, y por tanto no queria Dios que sus fieles se socorriessen de ellos. Lo segundo se responde al argumento y su confirmación, que todos estos mandatos de la ley antigua eran judiciales los quales expiraron en la ley nueva, y así en ninguna manera se sigue que no sean licitos los matrimonios, de que hablamos en los casos, en que concurrieren las circunstancias y condiciones que abaxo se dirán.

Ad Secundam Confirmationem

A la 2.^o confirmación se responde que los hijos de Jacob no pidieron a Sichen que se circuncidasse y recibiese su Religión antes de cassarse con su Hermana Dina, para que el Matrimonio fuese lícito; sino para mejor vengarse del, como se collige del texto sagrado, y así fueron ásperamente reprehendidos de su Padre. Y al testimonio de Sant Pablo, que de la viuda dice "cui vult nubat tantum in Domino" se responde, que aquella palabra "in Domino" quiere decir según las leyes matrimoniales y así explica este lugar el Papa Calixto en la Epistola ad Episcopos Galliae⁵³, y el Maestro Soto, in 4, dist. 39, q. 1, ar. 1.^o⁵⁴ y Gagneyo⁵⁵ explica "nubere in Domino" id est nubere honestis et castis nuptiis, y Sancto Thomás explica otro semejante lugar de S. Pablo, 2 Cor. 6⁵⁶. Nollite iugum ducere cum infidelibus, idest nollite communicare in infidelitatibus eorum; y quando concedamos como otros Autores conceden que "nubere in Domino" quiere decir cum viro suae Religionis, se ha de entender, que común y ordinariamente ha de ser así. Pero en algunos casos podrá ser de otra manera como queda dicho, y de la misma suerte se han de entender los otros testimonios allí alegados. Los quales solamente prueban, que por quanto el trato con los Infieles y Hereges de ordinario es peligroso, y en daño de los Cathólicos, conviene evitarlos, y así aun el comer con ellos se ha de recatear. Pero ni por eso se ha de negar que pueda haver casos, que sea de gran provecho, y utilidad el comunicarlos y contraer matrimonio con ellos, como quando desto se esperasse probablemente su conversión. Y al Canon del Concilio Calcedonense se responde que puede el Papa por justas causas dispensar en el derecho eclesiástico.

Ad Secundum Argumentum

Al argumento que se hace de la cooperación al peccado del Herege se niega que en nuestro caso haya tal cooperación, porque

53. CALLISTUS I. *Ad omnes Galliarum episcopos*. 2: Mansi 1, 741 D.

54. DOMINGO SOTO, O. P., *Commentariorum in IV Sententiarum Tomus secundus*, d. 39, q. un., a. 2: Salamanca, 1560, p. 309 a.

55. IOANNES GAGNAEIUS, *Brevissima et facilissima in omnes D. Pauli Epistolae Scholia*, 1 Cor 7. n. 43: Paris, 1563, f. 48 v: «Tantum in Domino, id est, secundum Dominum, hoc est, castis et honestis nuptiis cum spe liberorum procreandorum».

56. Véase la nota 43.

el fiel que se cassa con Herege, teniendo dispensación, usa de su Derecho, y quanto es de su parte no hace sino obra buena y del mal que allí concurre sólo el otro contrayente es causa, porque no quiere usar bien de lo que es bueno. Es acomodado exemplo del que recibe usuras del usurario, el qual no coopera a sus usuras, y malicia en pedir prestado lo que ha menester, sino que usa de su derecho para remedio de su necesidad, y de la culpa que allí interviene solo el usurero es causa, que no quiere hacer bien lo que es bueno, qual es el prestar.

Y a lo que allí se replica, de que el Papa con su dispensación no quita el peccado del Herege, y consiguientemente ni la cooperación del Cathólico, que con él contrahe; se responde que el Papa dispensando quita el impedimento que havia para que el Matrimonio no se pudiesse celebrar sin culpa. Y quitado este impedimento no hay peccado en el cassarse, sino es que alguno por su culpa lo quiera allí mezclar, y a éste en ningún modo coopera el que solamente pretende usar del derecho que tiene para usar de aquello que el Papa da facultad para que se haga.

Tercera Dificultad. Si es conveniente el tal Matrimonio

La tercera dificultad es: si consideradas todas las circunstancias, conveniencias y inconvenientes, que en común, y en particular se pueden prudentemente considerar en el dicho Matrimonio, si convendrá effectuarle con el Príncipe de Gales.

Aunque queda averiguado que el dicho Matrimonio será válido y lícito, queda por averiguar si será conveniente, que no porque sea lícito se sigue luego que sea conveniente. Porque S. Pablo dixo "omnia mihi licent, sed non omnia mihi expediunt"⁵⁷ y este es sin duda el punto, adonde el acertar es difficilimo [sic], sino es que la gracia de Dios alumbre a los que lo tratan por su buena intención. Pondránse primero las conveniencias que este Matrimonio puede tener y luego las condiciones que parecerán necesarias para su mayor conveniencia, y últimamente se representarán los inconvenientes, que se podrán ofrecer, y se responderá a ellos, y así resultarán la respuesta y resolución de esta duda.

⁵⁷. 1 Cor 6, 12; 10, 22.

Conveniencias de este Matrimonio

Las conveniencias que se representa pueden resultar del dicho Matrimonio se pueden reducir a dos Cabezas principales. La primera y principal de bienes espirituales, y la segunda de bienes temporales.

En primer lugar se puede contar la conversión y reducción de aquel Reyno a la Religión Cathólica. Porque según se sabe de los que tienen noticia de la práctica de aquel Reyno hay en él gran número de Cathólicos, a quien la opresion tiene acobardados, y muchos que lo serían y no lo son, porque el temor los detiene, entre los quales hay muchos y muy principales, y entre ellos quentan algunos a la misma Reyna.

La 2.^a conveniencia es la esperanza que se puede tener de la conversión del mismo Príncipe, cuyas buenas inclinaciones, y buen affecto, que dicen insinúa tener a la Religión Cathólica dan grandes esperanzas de lo dicho, y se pueden aumentar por lo que sabemos haver ordinariamente acontecido, de que fueron muchas más las Mugerres, que convirtieron los Maridos a su Religión que al contrario: Lo que parece poderse colligir de aquellas palabras del Génesis "Propter hanc relinquet homo Patrem et Matrem, et adhaerebit uxori suae"⁵⁸ y más desseando tanto aquel Príncipe este Cassamiento como lo dessea. Y quando esto que tanto importa no se consiga, parece que no se puede dudar, de que por lo menos se templará mucho la persecución que en aquel Reyno hay contra los Cathólicos para lo qual ayudará mucho la inclinación, que el Príncipe les tiene y el favor que la Reyna les hace y sobre todo el grande amparo que en la Señora Infanta han de hallar.

3.^a A ésta se junta otra grande conveniencia que también parece que seguramente se ha de alcanzar, porque con este Matrimonio se impedirán otros que con el Príncipe de Gales se tratan, ninguno de los quales puede ser para tanto bien de la Iglesia Cathólica, como este. Porque si se hiciesse en Francia, o Saboya, o con otra alguna Señora Cathólica, no se entiende que hayan de tomar con tantas veras las cosas de la Religión Cathólica. Y si fuesse con alguna Señora Herege, son muchos los males que se podrían temer. Porque dessean todos los hereges reconocer al Rey

58. Véase Gn 2, 24.

de Ingalaterra por suprema cabeza en lo spiritual, y si en esto se juntassen sería una unión y liga, de que no podrían dexar de resultar gravissimos daños a la Sancta Igllesia, y el evitarlos es tan grande bien, que solo este parece bastante para justificar la dispensación.

4.º Puestas las cosas en este estado se alentarian y consolarian en gran manera los Cathólicos de Ingalaterra y de los que no lo son algunos desmayarian, y otros cansados de la Heregia, con que se ven oprimidos, y están reventando, se animarian a dexarla y se reducirían a la obediencia de la Igllesia, no executando contra ellos las leyes como suponemos que no se han de executar si el Matrimonio se hace, y ayudaría a todo lo que ya su Magestad el Rey Nuestro Señor ha comenzado a hacer en estos sus Reynos Seminarios de Inglesses, que instruydos en nuestra Religión y letras sagradas y movidos de sancto zelo de la salvación de sus naturales, se vayan a comunicar con ellos para animar a los flacos, enseñar a los ignorantes, y procurar que todos sean reducidos al verdadero conocimiento de la Fe.

5.º Otra grande conveniencia que se representa es, que el principal apoyo con que la heregia se sustenta en Ingalaterra es el favor del Rey que aora reyna en ella el qual está ya en el postter tercio de su edad, y no con muy segura salud, ni que prometa larga vida, y no siéndolo (como la Prudencia dice que no lo será) entrando el Príncipe de Gales por su muerte en el Reyno, con el favor de la Reyna tan affecta a los Cathólicos, con la buena ayuda de la Señora Infanta y con el esfuerzo de los muchos Fieles de Ingalaterra, y con el que el Rey Nuestro Señor en todo le dará, mucho se assegura el buen successo de las cosas de la Religión en aquel Reyno.

6.º También es gran conveniencia, que con efectuarse este Matrimonio desmayarán en gran manera todos los hereges y Heregias, que aora fatigan a la Igllesia, no solamente en Ingalaterra, sino en otras partes. Porque con la amistad que ya se tiene con Francia, y con la que se contraerá en Ingalaterra, siendo Reyes tan poderosos confederados con el catholicissimo de España; es cosa muy natural, que todos los demás desmayan [sic], y en especial los de las Islas rebeladas viéndose tan cercados de Cathólicos, y así parece que se sossegarán y quietarán los estados de Flandes, y los Rebelados perderán el orgullo con que viven, y sobre

todo que también es de mucha consideración se densenconarán los ánimos del Rey de Ingalaterra y Inglesses para con su Sanctidad con quien es su mayor ozeriza. Porque viendo que con dar esta dispensación abre las puertas de su clemencia, se entiende probablemente, que con mucho gusto se entrarán por ellas, y se abrirá la que tanto importa de su conversión y reducción a la obediencia de la Sancta Iglessia Romana. Porque según se refiere, oydo se ha decir al Rey de Ingalaterrra, que si el Summo Pontífice diere un passo en su amistad, él dará diez por uno.

La otra cabeza que es de bienes temporales que deste cassamiento se pueden esperar no consiste tanto en los que se pueden adquirir, porque desos pocos o ningunos se representan. Pero son muchos los males que en ese género se pueden evitar, como son las perpetuas guerras y diferencias con Ingalaterra, y con los que se le han de allegar, specialmente, porque han comenzado a introducir el correr la carrera de la Indias, y inquietar nuestra armada, desasossegando la mar con continuos robos, como hasta aora se ha experimentado, y a las mismas Indias pretenden inquietar. Los quales daños, y otros semejantes se espera muy verissimilmente, que cessarán con estos cassamientos.

Si pues en la ley antigua siendo precepto Divino que los Fieles no cassassen con infieles, havia permisión para que no obstante esa ley se pudlessen cassar atendiendo a mucho menores commodidades, así spirituales como temporales de las que aquí se han representado; con mucha mayor razón siendo éstas tanto mayores podrá su Sanctidad dar su sancta bendición y dispensar para que quanto es de parte del Rey Nuestro Señor y de la Señora Infanta, estos Matrimonios se celebren lícitamente y haranse mayores conveniencias proponiendo y pidiendo al Rey de Ingalaterra las condiciones siguientes.

Condiciones que ha de guardar el Rey de Ingalaterra

La Primera Condición ha de ser, que para dar el primer passo en esta materia y tratar deste Matrimonio se ha de dar ante todas cosas cuenta de todo a su Sanctidad. y pedir su consentimiento. y después su Dispensación para effectuarlo, y esto por el respecto que a su Sanctidad se debe, y por no incurrir en el inconveniente

que Baronio refiere tomo 9^o, anno de 770, que Stephano III descomulgó al Rey de Francia porque cassó a su hijo con hija del Rey de los Longobardos sin darle primero quenta de lo que intentava.

La 2.^a Condición: Que a la Señora Infanta no la han de hacer el Rey, ni el Príncipe, ni los de su Reyno ningún género de violencia en materia de Fee y de Religión, ni por ello ningún tratamiento menos del que se debe a su Real Persona y que la mesma libertad, y buen tratamiento han de hacer a toda su familia, criados, y criadas, y a los criados y criadas della, y que el Rey y el Príncipe han de hacer pleyto omenage de nunca hablar a la Señora Infanta, ni a sus criados en menosprecio de su Religión, ni persuadirles cosa alguna contra ella.

La 3.^a, que de la familia de la Señora Infanta haya de haver uno o más los que su Alteza quissiere, y juzgare convenir, para castigar a los Delinquentes de su familia en materia de fee y de la Religión. Entre los quales castigos haya de ser uno y el más usado el ser expelido y privado del officio de criado de su Alteza, y que el Rey y el Príncipe hayan de hacer pleyto omenage de no recibir, ni sustentar, ni amparar en sus Reynos al tal Delinvente, antes quanto en sí fuere, entregarle a la Jurisdicción adonde perteneciere.

La 4.^a que todos los criados ansí ecclesiásticos como seculares, que aora y en tiempo venidero huvieren de servir a su Alteza hayan de ser a su elección y juntamente con aprobación del Rey Nuestro Señor su Padre, y lo mismo de las criadas, y que los criados y criadas que se huvieren de dar a sus hijos y hijas (quando Dios fuere servido de dárselos) hayan de ser nombrados en la misma conformidad.

La 5.^a que como el Príncipe de Gales tiene capilla particular pública y franca, en que predicán su Secta y celebran sus ceremonias, haya de tener la Señora Infanta Igleſsia o Capilla particular pública y capaz, adonde públicamente se predique el Evangelio, y pública y solemnemente se celebren todos los officios divinos, y hagan todas las ceremonias ecclesiásticas conforme al uso de la Sancta Igleſsia Cathólica Romana, de la manera que

59. CÉSAR BARONIO, *Annales ecclesiastici*, ad ann. 770: t. 9. Augsburg. 1740, col. 366 s. Reprueba esos casamientos como contrarios a la Sagrada Escritura, que son *afacinus*, *iniusta copula*, etc. Y lo amenaza con la excomunió.

se hacen en la misma Ciudad de Roma y que allí puedan juntarse todos los Cathólicos, así españoles como Inglesses como de otras Naciones estando o no estando su Alteza presente, sin por ello incurrir en ninguna pena ni castigo, y esto se entienda en todo tiempo y solemnidad así de sermones como de Divinos Officios, administración de sacramentos, o otras qualesquiera ceremonias ecclesiásticas, y se entienda también, que aunque su Alteza tenga aparte oratorio particular, en el qual se celebren los dichos officios no obstante eso haya de haver la dicha Igllesia o Capilla en la qual se puedan enterrar los Diffuntos Cathólicos de qualquier nación que sean, con todas las ceremonias de la Sancta Igllesia Romana, y que esta Igllesia o Capilla haya de estar edificada antes que la Señora Infanta entre en Ingalaterra, y que la misma libertad y gracias, y en la mesma conformidad haya de tener la capilla que el Embaxador de su Magestad tuviere en Ingalaterra, Porque con menos que esto parece no se satisface a lo que se debe a la Religión Cathólica, y al exemplo que su Alteza ha de dar a todos los Cathólicos, specialmente de aquel Reyno.

La 5.^a que todos los criados de su Alteza así ecclesiásticos, como seculares, y Religiosos puedan vestirse al uso de España, y que a los que por ello los maltrataren, o burlaren, o afrentaren los hayan de castigar con graves penas.

La 7.^a que el dicho Matrimonio se haya de celebrar en España por Procurador del Príncipe de Gales attento que se ha de celebrar conforme al Sancto Concilio Tridentino, y ceremonias de la Sancta Igllesia Romana. Las quales conviene, que en toda manera guarde la Señora Infanta, y que reciba todas las bendiciones ecclesiásticas y que todas estas ceremonias se confirmen después en Ingalaterra por obispo Cathólico Romano.

La 8.^a que en Ingalaterra se dé libertad de consciencia o por lo menos tolerancia de las leyes, y que el Rey y Príncipe hagan pleyto omenage de revocarlas en estando las cosas en disposición de poderse hacer: de manera que de presente por ser Cathólicos, ni por exercitarse en actos de Cathólicos se haya de imputar ninguna culpa al que lo fuere, ni dar ninguna pena, ni castigo a los que en tales actos se exercitaren, specialmente por obedecer al Summo Pontífice Romano, y confessarle por Suprema Cabeza de la Igllesia, y que ningún otro lo es sino él solo, y que esta dicha tolerancia de las leyes haya de comenzar desde luego, que el tal matrimonio se celebre.

La 9.^a que dándoles Dios hijos deste Matrimonio los hayan de dexar en perfecta libertad para que sigan si quissieren la ley evangélica y Cathólica enseñanza como y de la manera que suelen ser libros los demás Príncipes Cathólicos, y que su primer crianza haya de ser por cuenta de la Señora Infanta, y que hayan de ser bautizados por Ministro Cathólico conforme al uso de la Sancta Iglesia Romana.

La 10.^a que el Príncipe de Ingalaterra haya de venir a buscar a su esposa (quando se le huviere de entregar) a alguna Ciudad de España y que la entrega no haya de ser en tres o quatro años después de celebrado el Matrimonio por la poca edad que la Señora Infanta tiene, y para que se tome experiencia de como estas condiciones se van cumpliendo.

La Undécima: que la dote que se huviere de dar a la Señora Infanta no se dé luego de presente, sino que se comienze a pagar dentro de un cierto término, y se acabe de pagar dentro de otro para que esta paga así detenida sea en parte de rehenes para el cumplimiento destas condiciones, y juntamente se le pidan al Rey Rehenes más seguros a satisfacción del Rey Cathólico Nuestro Señor para cumplimiento de las condiciones dichas, y parece convendría (si pudiesse ser) darle en parte de dote alguna parte de las Provincias rebeladas.

Aprobando su Sanctidad estas condiciones, y dispensando en el Matrimonio parece que se podrá celebrar lícita y convenientemente, las quales debe pedir el Rey Nuestro Señor para cumplir con su consciencia, para el buen exemplo de los Cathólicos, y para que después vivan en paz el Príncipe y la Señora Infanta. Del cumplimiento de las quales han de hacer pleyto omenage el Príncipe de Ingalaterra y el Rey su Padre y con eso es de creher que las guardarán, y si no las guardaren quedará para su justo castigo la justa queixa, que en el Mundo se sabrá de su trato y sobre todo la Justicia de Dios, que suele castigar a los que faltan en semejantes obligaciones.

Inconvenientes para este Matrimonio

No obstante lo dicho se pueden representar muchos inconvenientes, que parece prueban no convenir celebrar el tal Matrimonio.

El Primero es el que se puede tomar de la común condición de los hereges, que son poco constantes, fideifragos, y que no cumplen palabra ni la guardan a Dios, y mucho menos la guardarán a los hombres, son fáciles en prometer y fáciles en faltar. Por lo qual los comparó S. Juan en el Apocalypsi, cap. 9^o, a las Langostas y los escorpiones. Las langostas hacen todo el daño con la boca, y los escorpiones con la cola; quiso decir que en sus palabras son fáciles, y suaves a los principios, y al fin y en el remate son escorpiones, que todo quanto se trata con ellos se remata en ponzoña. Por lo qual dellos dixo David Psalmo 100^o: "Superbo oculo et insatiabili corde cum hoc non edebam" son de esos soberbios. Porque no quieren sugetar los de su razón a la primera verdad que es Dios y son de corazón insaciable. Porque nunca se hartan de damnificar a los fieles, y por eso aborrecía David tanto su comunicación, que decía "cum hoc non edebam"⁶¹ y Sant Pablo "cum his nec cibum sumere"⁶². Están llenas las Sagradas Escrituras y los libros de los Sanctos de avisos contra ellos, y de temores, que de su conversación y trato suelen resultar, y así son muchos los que deste Matrimonio se pueden temer, y en especial que no guardarán las condiciones que con ellos se concertaren.

A esto se puede responder concediendo ser verdad la mucha inconstancia de los Hereges, y la poca confianza que se puede tener de su fidelidad, y los muchos cavilos y engaños de que usan. Pero interviniendo las condiciones que se les piden, y la esperanza de los bienes que se esperan tiene este cassamiento en favor suyo todas las razones prudenciales de conveniencia que los negocios de semejante calidad suelen tener, con lo qual y con fiar en la divina gracia. a quien este negocio se debe remitir se podrá hacer licitamente y muy convenientemente.

El 2.^o inconveniente y más particular es, que aunque sea verdad que la Señora Infanta haya tenido la sancta educación que sabemos, y tenga las buenas inclinaciones que se conocen y sea hija de tan Cathólicos Padres, y tenga tales Abuelos, y haya de tener en su Compañía Criados Cathólicos tan aprobados en vir-

60. Ap 9, 3.

61. Sal 100, 5.

62. 1 Cor 5, 11.

tud, como se le darán para que la acompañen y sirvan; con todo eso se ha de ausentar de los ojos de su Padre y de sus Hermanos, y yrse a Reyno extraño havitado de Hereges, y ha de cassar con Marido que lo sea, que de día y de noche le persuada su Secta y le afee la contraria. El amor de los Maridos bien se sabe quan poderoso es con las mugeres que los quieren bien, de fuerza ha de tratar de ordinario con Hereges, que continuamente la platiquen y abonen los errores de su Patria, y le digan mal de la Religión y Fee que ella professa, no verá ni oyrá cosa, que no sea en detestación de la Religión Cathólica. Pues qué sería si alguna vez viéndose tan perseguida, se sintiesse de su Alteza alguna minima sospecha de lo que Dios querrá que nunca sea. Y ya que no sca esto (que no será) ¿qué sería si desdixesse alguna de su familia de la constancia y crehencia que debe tener en su Religión y Fee? ¿Qué victoria sería para los hereges, y qué confussion y desconsuelo para los Cathólicos?

A esto se responde que son mucho mayores las esperanzas, que los temores que se pueden tener de la Señora Infanta y de toda su familia, pues vemos que en tantos años como ha que los Reyes de España tienen embaxadores en Ingalaterra, y en otras partes de hereges nunca se ha visto que ningún embaxador suyo ni Persona de su familia haya prevaricado. Pues quanto menos se puede temer de la familia de la Señora Infanta pues han de ser todas Personas de probada virtud y para dárselos tales conuendrá que su Magestad haga poner gran cuydado en su nombramiento. Y a todo este inconveniente se satisface cumplidamente con lo que se pide en la segunda condición.

El Tercero Inconveniente, que luego tras el dicho se representa es el de la educación de los hijos (si Dios se los diere). Los quales por más que sean criados entre algunos Cathólicos, no escusan criarse con muchos hereges antes estos habrán de ser los más ordinarios, y apenas se puede entender prudentemente, que de tanta conversación con Hereges no se les pegue algo, y principalmente al Príncipe Heredero, que en abriéndosele los ojos, ha de ver que su Reyno es de Hereges, y sus Vassallos Hereges, los Principales de su Reyno Hereges, los Cavalleros, títulos y Grandes que más ordinariamente le han de conversar y tratar todos Hereges y su Padre herege, del qual según naturaleza parece forzoso, que heredará los errores como el Reyno.

A esto se responde que en virtud de las condiciones puestas y de la confianza que en Dios se debe tener quando Dios llegue a dar hijos a la Señora Infanta, ya las cosas de Ingalaterra han de estar muy mejoradas en materia de Religión, con lo qual y con el gran cuydado que se ha de poner en su crianza, y con el mucho amor que a su Madre tendrán, y con el respecto de sus Ascendientes tan Cathólicos, verissimilmente se puede presumir, que serán como ellos, y esta es materia adonde no se pueden pedir mayores certezas.

El 4.º inconveniente, y de mucha consideración es que las leyes en el Reyno de Ingalaterra las hace el Parlamento solo, a donde concurren más de quinientos votos, y sólo el Parlamento las puede revocar, y no el Rey, y hay muchas en gran perjuicio de los Cathólicos, como es la que se hizo en tiempo de la Reyna Doña Ysabel Belona el año primero y quinto de su Reynado en las cortes que se celebraron en Londres, "que si alguno negare que toda la authoridad Pontificia spiritual y ecclesiastica pertenece a la dicha Reyna, sea reo de Crimen Lesse Maiestatis". Y en el Parlamento del año de trece de su Reynado cap. 1.º se hizo ley "que si alguno siendo mandado que abjure la potestad del Pontifice Romano, no quissiere hacerlo, sea reo Lesse Maiestatis". Y en el Parlamento del año de 23, cap. 2 "que si alguno procurare reducir de la Religión Anglicana a la Romana a algún Inglés, sea reo Lesse Maiestatis". Y aunque es verdad que estas leyes al presente no se platican, ni comprehenden sino a los Inglesses, qué sería si se les antojasse hacerlas generales para todos, y comprehender en ellas a la Señora Infanta y su familia.

A este inconveniente se responde de lo contenido en las condiciones arriba puestas, specialmente de la octava que el Rey de Ingalaterra haya de dar libertad de consciencia (si pudiere): y si no hacer pleyto omenage de darla quando oportunamente pueda, y por lo menos dar de presente tolerancia de las leyes con lo qual cesan los inconvenientes que en este se representan. Y si contra esto se replicare que la Tolerancia dexa las leyes vivas en su fuerza y vigor y quedando ansi, es muy fácil passar dellas a la execución. Se responde que haciendo el Rey pleyto omenage de guardar siempre la Tolerancia de leyes, lo qual puede hacer sin el Parlamento, se presume virissimilmente, que crecerá tanto la religión Cathólica en Ingalaterra, y que los del mismo Parlamento se yrán

afficionando a ella de tal manera que no solamente persevere la dicha Tolerancia, sino que también revoquen las mismas leyes, y esto como otras cosas se han de fiar en este caso de la Divina gracia.

El 5.º inconveniente y de mucha consideración es que de la manera que acá los Cathólicos, que están cassados con infieles pueden dissolver el Matrimonio, si su compañero no quiere habitar sin injuria del Criador y de la Religión Cathólica; así en Ingalaterra (según dicen) tienen semejante Ley de dissolver el Matrimonio si alguno de los cassados no quiere vivir en conformidad de la Religión del otro.

A esto se responde de lo dicho, que teniendo el Príncipe de Gales la buena disposición que se entiende para las cosas de la Religión Cathólica y tan gran desseo (como se dice) a este Matrimonio en ninguna manera se puede presumir, haya de intentar divorcio con la Señora Infanta, y más entrando con condición expressa que la han de dexar vivir libremente conforme a su Religión. Ultra de que será Dios servido, que concediéndose la libertad de consciencia, o tolerancia de leyes, se declaren tantos fieles en Ingalaterra y se convertirán tantos a la Religión Cathólica, que tenga por bien el Rey y su hijo de fuerza o de grado mantener su estado con la paz y quietud que el estado Matrimonial pide. Demás de que se entiende que no es así; que en Ingalaterra haya ley que anulle el Matrimonio. Porque el uno de los cassados no quiera vivir en la Religión del otro, antes en eso hay mucha libertad, como la hay en Francia.

El último inconveniente es, porque deste Matrimonio ningún bien temporal se puede seguir a estos Reynos, pues vemos, que tratándose actualmente los cassamientos con Francia, tenía el Rey de Francia un Tercio de franceses en Hollanda pagado por su cuenta contra el Rey Nuestro Señor, sin que bastassen paces, ni cassamientos, ni ruegos para que los franceses quissessen quitar de allí aquel Tercio, el qual oy día persevera y perseverará lo que Dios permitiere. Si esto hacen los franceses Cathólicos en favor de los Hereges, haviendo de por medio tan estrechas prendas, como han contraydo con el Rey Nuestro Señor, ¿qué se puede esperar de los Inglesses, que todavía perseveran en su heregia, y nos tienen tan grande enemistad?

Todo lo dicho se confirma, porque parece cosa muy indecente que su Magestad el Rey Nuestro Señor quiera mezclar su esclarecida sangre con sangre de Hereges. Y las cosas en estado que mañana sean sus Nietos hereges, y si es así que no recibiría hija de ningún infiel no herege por más heredera que fuese de grandes Reynos, para que cassasse con ninguno de sus hijos; no parece cosa conveniente, ni decente, que entregue hija suya, para que casse con ningún Principe herege, pues en eso tanto mancha su real y Cathólica sangre.

A este inconveniente se responde: que lo principal a que en este Matrimonio se ha de atender no son conveniencias temporales, sino las spirituales y el Servicio de Dios, en que funda la mayor certidumbre y conveniencia de los bienes que deste Matrimonio han de succeder, y aunque se [sic] así que los franceses por alguna razón de estado hayan sustentado y sustenten el tercio que tienen en Hollanda, no por eso se sigue que el Rey de Inglaterra haya de hacer otro tanto. Porque sus commodidades no son las mesmas: ultra de que los naturales de los franceses y ingleses son muy diferentes.

A la Confirmación se responde que no es la misma razón traer sangre herege para mezclalla con la esclarecida del Rey Nuestro Señor y darla para que illustre y purifique la que otros Reyes han obscurecido con sus vicios, porque esto es cosa digna de la grandeza del Rey Nuestro Señor y no lo primero.

Esto es lo que a propósito de lo que Vuestra Magestad ha mandado proponer en la Junta, se me ha ofrecido que poder decir, remitiéndome, y sujetándome en todo a quien en esta parte mejor sintiere.

Fr. Antonio de Sotomayor.

LA TEOLOGÍA DE LOS MATRIMONIOS MIXTOS A PRINCIPIOS DEL SIGLO XVII

Fr. Antonio de Sotomayor hace alusión en su juicio a la opinión común de los teólogos en diversas ocasiones para justificar o apoyar su postura en determinados aspectos del estudio que realiza por encargo del rey de España. Sería inagotable pretender agotar ni siquiera los teólogos más importantes que precedieron a Fr. Antonio. Por eso hemos hecho una selección de personas significadas por sus tratados de teología o de derecho canónico, para ilustrar desde otros puntos de vista el problema estudiado por Sotomayor.

Para no desorientar en el ordenamiento interno de la materia, seguiremos los capítulos por los que discurre el estudio de Fr. Antonio de Sotomayor, con vistas a que resalte suficientemente el paralelismo donde lo haya, o las diferencias si las hubiere. Sólo así podremos luego calibrar adecuadamente lo que haya de originalidad en Fr. Antonio, y lo que es aportación de los teólogos en los que tuvo que beber durante su formación sacerdotal, y durante su preparación para el magisterio teológico, así como durante su profesorado. Siguiendo por tanto a Sotomayor, disponemos las opiniones de los teólogos que pudieron influir en su pensamiento en los siguientes apartados: validez de la unión proyectada como matrimonio; validez de esa misma unión en cuanto sacramento; licitud de ese enlace; conveniencias que aconsejan su celebración e inconvenientes que podrían disuadir de llevarlo a buen término.

Validez del contrato matrimonial

Está claro que en este caso no nos interesa de modo directo la problemática del matrimonio entre el fiel y el pagano, aunque nos sirva para apoyar indirectamente lo que digamos sobre el matrimonio con el hereje, puesto que el futuro consorte de la princesa María era anglicano, y por tanto cristiano separado, o hereje, como se decía entonces. Y para valorar lo que tales autores dicen sobre el matrimonio de un católico con una hereje, o viceversa, conviene tener en cuenta que todos ellos afirman unánimemente que el matrimonio entre cristiano y pagano es nulo, distinguiéndolo con claridad del caso que nos ocupa. Todos ellos niegan la posibilidad de matrimonio válido desde el momento en que uno

de los dos no esté bautizado. Si ambos fueran infieles podrían contraer matrimonio natural, pero al ser cristiano uno de ellos, es necesario que se someta a la voluntad de Cristo, que quiere que todos los matrimonios de los cristianos, además de contrato sean sacramento, y para que haya sacramento en el matrimonio es necesario que ambos estén bautizados. Fundado en Santo Tomás, esto lo explica perfectamente Gregorio de Valencia:

"Porro quaestio esse potest, quoniam iure constet istud impedimentum. Videtur enim constare illo ipso iure divino, quo voluit Christus matrimonium fidelium esse etiam Sacramentum: unde sequi videtur cum infideli non baptizato non posse a fidei contrahi verum et ratum matrimonium; quandoquidem matrimonium contractum cum tali non potest esse etiam Sacramentum: siquidem baptismus est ianua, ut dicitur, Sacramentorum, et oportet matrimonium utrimque esse Sacramentum"⁶³.

En relación con la validez del matrimonio de un hereje con una católica, o viceversa, hay también unanimidad entre los autores. Vamos a examinar algunos de sus testimonios. Antonio de Florencia afirma que el matrimonio es válido entre ambos, sin que la herejía pueda disolver la unión en ningún caso. Sin embargo cree que peca gravemente el fiel que se casa en tales circunstancias siempre que sepa de antemano que su consorte es hereje. Y este matrimonio no puede anularse ni siquiera en el caso en que haya sido contraído por dos fieles, y uno de ellos se convierta al judaísmo, a la herejía o al paganismo; sin que importe nada el que el matrimonio se haya consumado o no:

"Secundum est quod catholico contrahente cum persona haeretica baptizata: verum est matrimonium nec dirimitur propter haeresim quamvis peccet scienter contrahens cum tali. Et similiter fidei contrahente cum fidei per verba de presenti: quantumcumque alter eorum efficiatur haeticus Iudaeus vel Paganus non po-

63. GREGORIO DE VALENCIA, S. I., *Commentariorum Theologicorum* Tomus quartus, disp. 10, q. 5, punct. 3: Lyon, 1603, col. 1.835 s.

test dirimi matrimonium: etiam si adhuc non erat consummatum" ⁶⁴.

Silvestre Prierias también se pronuncia por la validez del matrimonio, afirmando asimismo el pecado en que incurre el fiel que lo contrae:

"Similiter tenet matrimonium cum haeretico vel schismatico baptizato, secundum communiter Doc. licet peccet contrahens cum tali. Unde S. Thomas dicit quod hoc impedimentum non dicitur disparitatis fidei, sed cultus, qui scilicet respicit exterius servitium. Unde requiritur paritas quantum ad fidei sacramentum, id est baptismum" ⁶⁵.

Cayetano hace igualmente una distinción clara en su *Summula de peccatis*, entre el matrimonio con un infiel y con un hereje. El primero no puede tener lugar, por las razones aducidas por los autores ya citados. El segundo es válido, aunque el consorte sea hereje o apóstata:

"Sextum est, disparitas cultus: ita quod inter baptizatum et non baptizatum non potest esse matrimonium. Si autem sint baptizati quamvis haeretici et apostatae, tenet matrimonium" ⁶⁶.

Juan Viguer confirma la misma doctrina, puntualizando que el matrimonio de una fiel con un hereje es válido, mientras que el de un catecúmeno con una fiel no lo es, puesto que todavía no está bautizado, aunque en apariencia pudiera parecer que la aptitud del catecúmeno es superior a la del hereje:

"Sed si aliquis fidelium contrahat cum haeretica baptizata, est verum matrimonium, quamvis peccet contrahendo, si sciat eam haeticam: sicut peccaret, si

64. ANTONINO DE FLORENCIA, *Summa*, t. 3, tit. 1, c. 6: Lyon, 1530, f. 4 v.

65. SILVESTRE PRIERIAS, O. P., *Summa Summarum*, p. 2, v. Matrimonium, 8, 10: Lyon, 1553, p. 206 a.

66. THOMAS DE VIO [CAYETANO], O. P., *Summula de peccatis*, v. Matrimonium: Lyon, 1551, f. 195 v.

cum excommunicata scienter contraheret. Non tamen propter hoc matrimonium dirimeretur. Secus esset si aliquis catechumenus rectam fidem habens, sed non baptizatus, contraheret cum aliqua fidei baptizata, quia requiritur quod uterque contrahentium sit baptizatus. Unde hoc impedimentum matrimonii non dicitur disparitas fidei, sed disparitas cultus, qui respicit exterius servitium et exteriorem protestationem et professionem, quae fit per sacramentum baptismi"⁶⁷.

Este mismo caso del catecúmeno lo cita Francisco de Toledo, en el mismo sentido que Juan Viguier:

"Primum est, non baptizatus non potest contrahere cum baptizata; nec non baptizata cum baptizato: et si contrahant, nullum est matrimonium. 28, q. 1, can. Cave. Quamvis autem non baptizatus seu non baptizata sint catechumeni, et fidem habeant, adhuc non est matrimonium, ut tenent Doctores. At vero cum haeretico vel haeretica, aut apostata, vel excommunicato, peccatum esset contrahere; tamen tenet matrimonium ut habet Glossa communiter recepta, cap. non oportet, 28, q. 1, unde fit, quod si unus fidelium coniugum incidat in haeresim, vel ad infidelitatem convertatur, non dissolvatur matrimonium, ut habetur cap. quanto de divortiiis"⁶⁸.

Y vuelve a recalcar que el matrimonio no se deshace ni siquiera en el caso de que uno de los cónyuges volviese al paganismo, dado que sigue bautizado, y con ello sigue en pie el vínculo sacramental con su consorte.

Gregorio de Valencia se pronuncia igualmente por la validez del matrimonio con un hereje, usando casi las mismas frases que los autores citados. Lo mismo sucede con Roberto Bellarmino y Juan Azor (este último citado por Fr. Antonio de Sotomayor). Y lo mismo se puede decir de Tomás Sánchez, verdadero especialista

67. IOANNES VIGUERUS. O. P. *Institutiones ad christianam Theologiam*. c. 6, n. 7, ver. 9: Amberes, 1565, f. 212.

68. FRANCISCO DE TOLEDO, S. I., *De instructione sacerdotum et peccatis mortalibus*, l. 6, c. 11, n. 1: Lyon, 1611, p. 864 s.

en la materia, y de Domingo Soto, este último también citado por Fr. Antonio.

Tomás Sánchez se pronuncia claramente contra quienes opinan que el matrimonio de un católico con una hereje es nulo, y se sirve tanto de argumentos positivos, como de argumentos indirectos que confirman de rebote su opinión. Según él los que niegan la validez del matrimonio se apoyan en el canon 72 del concilio Trullano, que declara nula la unión entre un fiel y una hereje. Pero subraya Sánchez que estos cánones del Trullano no han sido recibidos por la Iglesia universal, por ser producto de un concilio no reconocido como ecuménico por la iglesia occidental. Por el contrario, la doctrina común de la Iglesia es que tales matrimonios son válidos, aunque pueda plantearse la cuestión de su licitud:

"At procul dubio tenendum est, id matrimonium, quamvis illicitum esse validum. Probatum primo, quia c. decrevit, de haereticis in 6 videtur supponi id matrimonium valere, dum ibi decernitur uxores, quae scienter haereticis nupsere, privandas esse dote in poenam delicti, et tamen non iubentur separari. Secundo, quia cum in aliquibus textibus n. praecedenti relatis id matrimonium vetetur, nullibi tamen declaratur fore irritum: nec usus Ecclesiae obtinuit id non valere: sicut in matrimonio fidelis cum infideli usus obtinuisse diximus disp. praecedenti numero 8. Immo valere obtinuit usus, siquidem fere omnes antiqui, et neoterici (ut mox referemus) validum esse testantur: cum contrarium, nemine dubitante, astruant de matrimonio fidelis cum infideli. Nec canon sextae Synodi relatus numero praecedenti id matrimonium irritans, auctoritate aliqua Concilii pollet. (Ut de canonibus illius sextae Synodi probavimus hoc lib. disp. 28, n. 7). Tandem, quia cum matrimonium sit sacramentum quoad sacramenti necessitatem solum petit paritatem Baptismi suscepti ab aliquo contrahente, quamvis in fidei professione disparitas sit" ⁶⁹.

69. TOMÁS SÁNCHEZ, S. I., *Disputationum de sancto Matrimonii Sacramento Tomus secundus*, d. 72, n. 2: Madrid, 1605, p. 441 a.

Domingo Soto, apoyado en Santo Tomás, se pronuncia igualmente por la validez de la unión, insistiendo en que el matrimonio es un sacramento, que exige que ambos sean cristianos. Y como esto se da en las personas por el bautismo, aunque haya diferencias internas en cuanto al modo de concebir su fe, el sacramento se realiza siempre que ambos estén bautizados, pues este sacramento es el que los constituye como cristianos:

"Ad tertium denique egregie Divus Thomas respondet, quod cum matrimonium fit unum ex septem sacramentis, eam praecise ut necessariam exigit paritatem cultus, quae pertinet ad sacramentum fidei: hoc est, ad baptismum, quo fit professio fidei. Non tamen quantum ad necessitatem exigit paritatem fidei interioris. Quam ob rem hoc de quo modo agimus, impedimentum non dicitur disparitas fidei: nam illa esse potest in coniugibus corrupta, sed disparitas cultus, quiquidem cultus ad externum in operibus servitium et religionis imaginem spectat. Cum ergo haeretici re vera sint Christiani, characterem Christianismi servantes, imo et apostatae, licet a fide desciscentes ad aliam sectam perfugiant, quanvis cum illis matrimonium contrahatur, non ideo est irritum, sed validum" ⁷⁰.

Validez de la unión como sacramento

De todo lo dicho respecto a la validez como matrimonio, se deduce que dicha unión es también un verdadero sacramento. Ya lo decía Gregorio de Valencia, como indicamos más arriba, al afirmar que Cristo quería que sus fieles no se casaran sino por medio de un sacramento. De esta manera, cuando los autores admiten que la boda entre un fiel y una hereje es válida, por ser fieles al principio expuesto, ya están admitiendo de forma indirecta que allí se está recibiendo un sacramento, sin entrar por el momento en la problemática de si dicho sacramento se recibe en condiciones óptimas o no tan buenas.

⁷⁰. DOMINGO SOTO, O. P., o. et. 1. cc.: ed. c., p. 311 a.

Aparece muy claro en Domingo Soto que cuando se habla de la validez del matrimonio entre hereje y fiel siempre se está suponiendo que se trata de la unión sacramental. Precisamente por eso se exige el bautismo, que es como la puerta de los demás sacramentos, para que puedan recibir éste también. Precisamente por eso el matrimonio de un fiel con una catecúmena es nulo, porque ésta no está bautizada, y la unión sólo se daría a nivel de matrimonio natural, lo que no está permitido a los cristianos:

"Hinc fit, quod quanvis fidelis cum catechumena antequam sacramentum suscipiat, contrahere tentet, non obstante quod illa credatur in gratia et amicitia Dei existere, matrimonium sit nullum. Et ille est sensus Ambrosiani verbi citato capitulo Cave, quod etsi Christiana sit: nempe, catechumena, non est satis, nisi ambo initiati sint sacramento baptismatis. Etenim cum matrimonium vere sit sacramentum et baptismus sit omnium sacramentorum ianua, per quem homo peccatis moriens et ad innocentiam resurgens, ceu virgo uti ait Paulus Christo nubit, fit ut legitima materia matrimonii carnalis contrahendi non sit nisi Christianus cum Christiana: nempe, ut spirituale matrimonium carnali antecedit"⁷¹.

Roberto Bellarmino expresa la sacramentalidad de la unión en términos explícitos, que se asemejan mucho a los de Gregorio de Valencia. El matrimonio entre cristianos es siempre sacramento, y por ello los cristianos no deben casarse con quienes son incapaces de la unión sacramental. Aquí ve Bellarmino la causa principal de que se prohibiera y se anulara de antemano la unión de un fiel con una infiel, ya que ésta sería incapaz de la recepción del sacramento, e incapacitaria por ello mismo a su consorte. Y por la misma razón los matrimonios con herejes no son nulos, porque son verdaderos sacramentos, a la vez que contrato matrimonial:

"Secundo, Matrimonium apud Christianos Sacramentum est, ergo non debet a Christianis, illis personis tribui, qui Sacramenta suscipere nequeunt. Ergo maxi-

71. *Ib.*, *ib.*: ed. c., p. 310 a.

ma fuit causa irritandi Matrimonia fidelium cum infidelibus: non enim infidelis non baptizatus ullius Sacramenti capax est. Et haec etiam ratio est, cur Matrimonia cum haereticis irritata non sint, quia videlicet Sacramenta esse possunt ratione praecedentis Baptismi in utroque conjugue”⁷².

Tomás Sánchez también incide sobre la sacramentalidad del vínculo. Así, cuando en el capítulo *Decrevit, de haereticis*, in 6, se quita la dote a las fieles que se casan con herejes, el hecho de imponer esta sanción económica y no la anulación del matrimonio está indicando que en este caso existe sacramento, y por ello la Iglesia no puede anularlo:

“At procul dubio tenendum est, id matrimonium, quanvis illicitum, esse validum. [...] Tandem, quia cum matrimonium sit sacramentum, quoad sacramenti necessitatem solum petit paritatem Baptismi suscepti ab aliquo contrahente, quamvis in fidei professione disparitas sit”⁷³.

Diego de Covarrubias fundamenta igualmente la sacramentalidad del matrimonio entre hereje y fiel, cuando habla de la validez jurídica de dicha unión. Cree que dichas nupcias no deberían llevarse a efecto, pero que si se celebran el matrimonio es válido, y por tanto, sacramento, teniendo siempre en cuenta que los autores católicos nunca se plantean la posibilidad de un matrimonio natural para católicos, que por su fe están obligados a la sacramentalidad. Tampoco le hace a Covarrubias impresión la opinión del sínodo Trullano, por considerar falsos los cánones que se atribuyen a dicho concilio, y por consiguiente sin ningún valor en la materia de la que tratan:

“Ex his tamen illud dubium est, num inter Christianorum et haereticam matrimonii vinculum contrahi possit? Et quamvis non debeat inter eos matrimonium

72. ROBERTO BELLARMINO, S. I., *De sacramento Matrimonii*, 1. un., contr. 5, c. 23: ed. *Opera omnia*, t. 5, Vivès, París, 1873, p. 120 a.

73. Véase la nota 69.

contrahi: si tamen contrahatur, matrimonium tenet. Glossa in capitulo non oportet, 28, q. I, quam esse ordinariam asserit Didacus a Segura Hispanus in tractatu de bonis matrimonii, const, acquisit., fol. 8, probat Divus Thomas in d. dist. 30, q. I, art. I [...] Admonuit tandem nos Jacobus Septimacensis vir insigni praeditus eruditione, in Catholicis institutionibus, capitulo 40, numero 7, post secundam hujus operis editionem in lucem editis, canonem LXXII sextae Synodi admodum urgere adversus nostram opinionem quam tamen nos communiter hactenus receptam fuisse non temere asseveramus, existimantes nullibi contrariam probari ex his canonibus et constitutionibus, quae titulo et nomine publico utriusque Juris palam habentur. [...] Illud vero admonemus, Franciscum Torrensem libro uno in publicum edito de canonibus sextae Synodi, conatum fuisse probare, plures canones qui sextae Synodi esse feruntur, minime ab ea editos fuisse, sed falso illi suppositos"⁷⁴.

Y el doctor Navarro, Martín de Azpilcueta, se pronuncia también en el mismo sentido. No son deseables las nupcias entre católico y hereje. Pero si dichas nupcias se celebran, el matrimonio es válido entre ambos, y es consiguientemente sacramento:

"Pro resolutione prioris praesuppono primo, quod quamvis non liceat Christiano Catholico contrahere matrimonium cum haeretica, si tamen contrahit, validum est, iuxta glossam memorabilem (Capitulo non oportet, 28, q. I), et omnes communiter (in 4 lib. sent. dist. 29)"⁷⁵.

Es importante tener en cuenta en este punto, aunque sea reiterar la cuestión, que los autores católicos no se plantean normalmente la posibilidad de un mero matrimonio natural, al margen del sacramento, en una unión en que uno de los dos contrayentes es católico.

74. DIEGO DE COVARRUBIAS, *In 4 II. Decretalium. De matrimoniis*, p. 2, c. 6, § 11: ed. Opera omnia, Ginebra, 1762, t. 1, p. 2, p. 233.

75. MARTÍN DE AZPILCUETA [DR. NAVARRUS], *Consiliorum et Responsorum [...] tomi duo*, l. 4, cons. 5, n. 1: Lyon, 1594, t. 2, p. 4 b D.

Pedro de Soto distingue muy bien la diferencia del matrimonio natural y sacramental, concediendo que los infieles contraen verdadero matrimonio, válido por tanto en cuanto contrato natural, pero que no es sacramento:

"Verum non ideo infideles inter se negamus verum matrimonium contrahere: de quo superius dictum est, quod non sit sacramentum, et inferius, quam sit validum explicabimus"⁷⁶.

Y la posibilidad real de que algún fiel pueda contraer matrimonio natural válido, incluso con permiso de la Iglesia, la entrevé claramente Gregorio de Valencia. El ha afirmado, como hemos visto más arriba, que la voluntad de Cristo es que los cristianos al casarse lo hagan por medio del sacramento del matrimonio, pero reconoce que pueden darse casos en que esto no sea posible, y en que la Iglesia permita que un fiel se case con una infiel sin mediar el sacramento, por razones que estime de suficiente entidad:

"Ad argumentum autem pro contraria parte oppositum responderi potest, Christum voluisse quidem ut matrimonium in Ecclesia, etiam esse Sacramentum; sed non ita stricte hoc voluisse, ut nunquam posset iudicio Ecclesiae matrimonium aliquod verum iniri in ratione contractus a fideli cum infideli, quod non etiam Sacramentum esset"⁷⁷.

Esta misma visión realista la comparte Tomás Sánchez. No se trata de recomendar el matrimonio entre un católico y una infiel, sino simplemente pensar qué sucedería en el caso de que se proyectara una unión semejante. Es claro que en esta situación no habría sacramento, por no estar bautizado uno de los contrayentes, pero el matrimonio existiría, pues no hay ningún mandamiento de origen divino que prohíba tales matrimonios. La prohibición existente en este sentido es de orden puramente eclesiástico, y por tanto revocable por las autoridades de la Iglesia:

76. PEDRO DE SOTO, O. P., *Tractatus de Institutione Sacerdotum*, De sacramento matrimonii, lect. 9: Lovaina, 1566, f. 470r.

77. VALENCIA, o. c., d. 10, q. 5, punct. 3: ed. c., col. 1.837.

“Caeterum multo verius est, non esse id matrimonium irritum aliquo iure naturali divino, aut divino positivo, sed solo iure Ecclesiastico. Et non esse divinum naturale inde probatur, quia coniunctio fidelis cum infideli non adversatur omnino fini matrimonii, potest enim inde procreari soboles, ac in cultu Christiano educari, quanvis rectae, et facilli eius finis consecutioni obstet. Secundo, quia in lege naturae aliquot eiusmodi matrimonii inita sunt. [...] Cum ergo praeceptum hoc non pertineat ad fidem, aut sacramenta suscipienda, sed ad contractum naturalem a Christo elevatum ad sacramenti rationem rite celebrandum, si divinum naturale non est (ut probavimus): nec divinum positivum erit. Et confirmatur, quia Christus in matrimonio nil immutavit, quod ad ius naturae pertineret, sed tantum id, quod contractus quidam naturalis erat, elevavit ad esse sacramenti”⁷⁸.

Estas reflexiones sobre el matrimonio como contrato natural entre un fiel y una infiel iluminan de rechazo el que, cuando se trata de la validez de la unión entre un fiel y una hereje, no sólo se habla de su realidad como contrato, sino de su realidad como sacramento. Por lo cual resulta evidente que no hay nada que objetar respecto a la validez sacramental de una unión semejante.

El problema de la licitud

Cuando se trata el problema de la validez de un matrimonio, todavía nos estamos moviendo en terreno jurídico. Con el problema de la licitud es la ética, o la moral quienes tienen la palabra. Está claro que un católico puede contraer matrimonio con una hereje, y que dicho matrimonio será sacramento, pero ¿es lícito a ese católico contraer tales nupcias o repugna a su conciencia o a su fe? La impresión que se recibe después de estudiar los autores que estamos comentando es que el aspecto moral del comportamiento del cristiano en este caso ha ejercido un impacto tan fuerte sobre los teólogos, que ha habido bastantes que de una supuesta ilicitud

78. T. SÁNCHEZ, o. c., disp. 71, n. 7: ed. c., p. 438 a.

(que tendremos que examinar) inferían una nulidad para la que no se encuentran bases teológicas suficientes.

Hemos visto ya que el matrimonio con un hereje es válido, por el bautismo de ambos contrayentes. Pero en el fondo de una unión semejante queda una duda razonable de si el fiel resistirá en su fe, o será arrastrado fuera de ella por influjo de su consorte. Este peligro es el que invoca Cayetano, en su comentario a la Prima Secundae, cuando recuerda la prohibición que había en la ley antigua de que se tuvieran mujeres de otros pueblos de Canaán, para evitar la contaminación, a no ser que ellas se convirtiesen a la fe del pueblo judío:

“Ad sextum dicendum, quod Dominus alienigenas prohibuit in matrimonium duci propter periculum seductionis, ne inducerentur in idolatria [sic], et specialiter hoc prohibuit de illis gentibus, quae in vicino habitabant: de quibus erat magis probabile, quod suos ritus retinerent. Si qua vero idolatriae [sic] cultum dimittere vellet, et ad Legis cultum se transferre, poterat in matrimonium duci: sicut patet de Ruth, quam duxit Booz in uxorem. Unde ipsa dixerat socrui suae: Populus tuus populus meus, deus tuus deus meus: ut habetur Ruth primo. Et ideo captiva non aliter permittebatur in uxorem duci: nisi prius rasa caesarie, et circuncisis unguibus, et deposita veste, in qua capta est et fleret patrem et matrem, per quae significatur idolatria [sic] perpetua abiectio”⁷⁹.

Domingo Soto advierte de la conciencia que tiene la Iglesia del peligro de contaminación que existe para el católico. Por ello considera pecado mortal, y sacrilegio el que el fiel no respete la prohibición eclesial respecto al matrimonio con herejes. Y para ello se remonta a los textos clásicos del Antiguo Testamento, y a testimonios de Santos Padres y concilios que apoyen sus afirmaciones:

79. THOMAS DE VIO. O. P., *Primae Secundae partis Summae sacrae Theologiae sancti Thomae Aquinatis* [...] *Commentariis illustrata*, q. 105, a. 4 ad. 6: Amberes, 1568, p. 347 a.

"Fideli autem cum infideli contrahere, quod ecclesia vetat, non modo sacrilegium mortale est, verum et res nullius momenti: quippe cum eiusmodi matrimonium ob cultus disparitatem irritum sit et vanum. Nam et propter simile periculum quod fideli ab infideli coniuge offertur, in Deuteronomio cautum erat, ne populus Israel uxores de filiabus alienigenarum acciperet, ne post Deos suos illos traducerent. Quare Esdras, quas Deus accipere vetuit, abiicere iussit. Unde ad Pollentium Augustinus: Ne nubat, inquit, foemina nisi religionis viro, vel ne vir talem ducat uxorem iubet Dominus, monet Apostolus, utrumque praecipit testamentum. Et Ambrosius libro de Patriarchis capitulo 9: Cave Christiane Gentili vel Iudaeo filiam tuam tradere. Et in Concilio Urbanensi iubetur, quod si quis Iudaicae pravitate coniugali societate coniungatur, a Christiano coetu et convivio ac communione ecclesiae protinus segregetur"⁸⁰.

Gregorio de Valencia considera también pecado mortal casarse con un hereje por el mismo peligro de contaminación:

"Cum infideli baptizato, id est, cum haeretico, vel apostata contrahere, peccatum mortale est, ut notat Navarrus, cap. 22, numero 49 et patet ex dicto canone, Cave, et ex canone Non oportet, eadem distinctione et quaestione"⁸¹.

Bellarmino confirma el mismo punto de vista, en el que reconoce que no hay nada contra la validez de este matrimonio, pero sí mucho contra la licitud, por el peligro de contaminación. Le hace mucha fuerza el ejemplo de Salomón, que se pervirtió por el contacto con mujeres paganas, a pesar de ser un hombre sabio, y de que tenía también a su lado mujeres creyentes que pudieran contrarrestar el influjo de las gentiles:

80. DOMINGO SOTO, O. P., o. et. 1. c.: ed. c., p. 302 s.

81. VALENCIA, o. c., d. 10, q. 5, punct. 3: ed. c., col. 1.836.

"Sit igitur propositio prima: 'Non licet fidelibus cum infidelibus, aut etiam haereticis Matrimonia iungere'. Probatur primo ex verbo Dei. Deuter. VII. Deus prohibuit populo suo Matrimonia iungere cum Gentilibus. Et quamvis praeceptum illud sit iudiciale, et solos Iudaeos proprie obligaverit, tamen habet aliquid etiam moralis, et ad omnes pertinet, si causa inspiciatur: nam causam reddit plane moralem, quae etiam locum habet: Quia seducet, inquit, filium tuum ne sequatur me, et ut magis serviat Diis alienis. III Reg. XI, ubi idem praeceptum repetitur, addit Deus: Certissime avertent corda vestra, ut sequamini Deos alienos, et ibidem additur, Salomonem contra hoc praeceptum egisse, et illi continuo accidisse quod Deus praedixerat: depravatus enim per uxores illas ethnicas, adoravit earum idola. Et sane si conjugia cum Gentilibus ita perverti potuit ut singularum Deos coleret, quantum periculum iis imminet, qui unam tantum, eamque ethnicam, vel haereticam ducunt, et qui nullo modo sunt cum Salomone in prudentia, et sapientia comparandi?"⁸².

Por esto mismo considera Juan Azor que es lícito el matrimonio en estos casos, siempre que el católico tenga todas las garantías necesarias para la perfecta observancia de su fe, sin coacción por parte de nadie, y con la posibilidad real de profesar sus creencias públicamente. Con estas condiciones se saldría al encuentro del peligro de contaminación, y ya no tendría objeto la prohibición de este tipo particular de matrimonio mixto:

"Quidam sentiunt licere Catholicis id facere, non quidem iure, sed consuetudine recepta, quae iuri Canonico derogat: modo tamen Catholicus, sive vir, sive foemina, cum haeretico matrimonio contrahens, sua sponte omnino, et tuto fidem, et Religionem Catholicam profiteri in omnibus permittatur: alioqui enim iure divino interdictum est Catholici cum haeretico coniugium"⁸³.

82. BELLARMINO, o. et. 1, cc.: ed. c., p. 117 s.

83. AZOR, o. c., p. 1, l. 8, c. 11: ed. c., col. 764.

Tomás Sánchez confirma la impresión recibida de otros teólogos de que dicha unión será pecado mortal, por cuanto se va en contra de preceptos de la Iglesia que son muy justos en cuanto a sus exigencias, dado el peligro real que supone para la fe del católico:

*"Patentur autem omnes, matrimonium catholicae personae cum haeretica, vel apostata, esse peccatum: immo multi explicant esse mortale: et id quidem est verissimum. Quia contravenitur iustissimo Ecclesiae praecepto interdicentis ea matrimonia, propter periculum fidei imminens coniugi catholico, ac proli"*⁸⁴.

Únicamente se acepta el matrimonio en el supuesto de que se tuviese certeza o fundadas esperanzas de que el hereje va a convertirse, ya que entonces los peligros desaparecen por sí mismos, y con ellos la razón de ser de la prohibición. Pero incluso esta misma opinión le parece a Sánchez algo aventurada, aunque la admite como posible. Piensa que siempre el hereje puede dar buenas palabras y no convertirse de hecho una vez celebrado el matrimonio:

*"Sed non placet, durat enim praeceptum, quandiu non redit ad fidem: et facillimo negotio posset inito matrimonio non converti"*⁸⁵.

Pero la licitud no está sólo en relación con el peligro para la fe del católico contrayente. Está también por medio el problema que plantea la prole y su educación religiosa. Juan Azor trata expresamente el tema, pues aunque es bastante moderado en cuanto a los matrimonios mixtos, a los que considera viables en muchas circunstancias, en la cuestión de la educación de los hijos no acepta ningún tipo de pacto que pueda ir en perjuicio de la religión católica. Entre los pactos que nombra hay dos en concreto: el que los hijos sigan la religión del padre y las hijas la de la madre: o bien el que el primero siga la religión del padre, el segundo la de la madre, y así sucesivamente. Este tipo de componendas le parecen contrarias al derecho divino y eclesiástico:

84. T. SÁNCHEZ, o. c., disp. 72, n. 4: ed. c., p. 442 a.

85. *Id.*, *ib.*, p. 442 b.

"Sexto quaeritur, an his in locis, ubi haec matrimonia contrahuntur, ea pacta sint iure permissa, ut suscepti liberi, si masculi fuerint, patris sectam haereticam profiteantur; si foeminae, Catholicam matris religionem teneant, et colant; aut, ut primogenitus haereticae patris impietati adhaereat; secundogenitus matris fidem, et Religionem Catholicam sequatur, et sic vicissim in caeteris hoc ordine servato: Respondeo, cum Navarro, consil. I de constit. numero 63, pacta eiusmodi esse turpia, nefaria, et impia, tum contra ius Ecclesiasticum, tum contra ius Divinum"⁸⁶.

Azor recuerda que la Iglesia manda que la educación de los hijos corra por cuenta del cónyuge católico, porque a los niños que carecen de uso de razón hay que ponerles al alcance de la mano todos los medios que puedan ser convenientes para su salvación, y por ello deben ser educados como católicos:

"Nam Ecclesia constituit, ut ex alterutro parente Catholico suscepta proles Catholicae Religionis sacris initiatur, c. ex litteris, de conversione infidelium et cap. Iudaei, 22, quaest. I. Pugnant vero cum iure divino eiusmodi pacta, quoniam parvulis usu rationis carentibus cura parentum ministrare, et praebere debet remedia ad salutem necessaria: ergo filii parvuli instituendi sunt in fide, et Religione Catholica, ut in ea salvi fieri queant"⁸⁷.

Tomás Sánchez subraya los mismos puntos que Azor, con vistas a garantizar la educación católica de los hijos. No valen pactos de ninguna clase que pretendan discutir a la Iglesia Católica el derecho y deber inalienables que tiene de educar en católico a los hijos de un matrimonio mixto en que uno de los consortes sea católico. El derecho eclesiástico prescribe que el hijo o la hija sigan la condición religiosa del padre creyente y no la del hereje. Por ello los pactos que quieran atentar contra este derecho de la Iglesia son nulos y no deben ser cumplidos. Más bien, deben no cumplirse, para ser fieles a lo que Dios quiere en estos casos:

86. AZOR, o. c., t. 1, l. 8, c. 11: ed. c., col. 764 E.

87. *Id.*, *ib.*

"*Pacta vero, quae in coniugiis quandoque ineuntur, ut quidam ex liberis nascituris fideli, alii autem haeresi adhaereant, sunt prorsus impia, et irrita. Quod sint contra ius Ecclesiasticum praescribens, ut soboles sequatur conditionem patris fidelis (ut dicemus disputatione sequenti numero ultimo). Pugnat enim cum iure divino, quo attento, incumbit parentibus cura educandi liberos in fide, iisque moribus, ut remedia salutis spirituali necessaria adipiscantur"*"⁸⁸.

Tanto Azor como Sánchez aluden a Navarro para probar lo que afirman. Y Navarro, en efecto opina igualmente que los pactos que puedan hacerse en la cuestión de la educación de los hijos no tienen ningún valor, puesto que la educación católica de la prole no es algo que pueda ser objeto de transacciones:

"*Vigesimasexta. An foeminae Catholicae liceat nubere viro schismatico, qui illam permittit vivere secundum caeremonias et ritus Romanae Ecclesiae, filios tamen ex illa susceptos, vel omnes, vel aliquot, prout inter illos, quod ante contractum matrimonii facere mutuo solent, convenerit, vel sibi masculam, illi foemineam prolem educandam suo ritu, aut e contra deputando, baptizat in templo Graecorum, vel Armeniorum, educandosque tradit praeceptoribus schismaticis? Et contra viro Catholico num liceat ducere uxorem schismaticam foeminam, et permittere baptizari filios in Ecclesiis Graecorum? Communiter enim inter se faciunt pacta, ut si masculus nascatur, baptizetur in ea fide, cuius est suus pater, si foemella, in matris fide. Respondeo, quod non licet Catholico contrahere matrimonium cum schismatica vel haeretica, neque Catholicae cum schismatico, vel haeretico, quamvis matrimonium contractum valeat, ut post alios diximus in dicto Manuali. Pacta vero illa in quaestione proposita non valent: quia sunt turpia, quae non valent"*"⁸⁹.

Sin afectar a la validez del matrimonio mixto, se recomienda a los católicos que contraigan nupcias con herejes que no hayan

88. T. SÁNCHEZ, o. et. l. cc., disp. 72, n. 6: ed. c., p. 442 b.

89. AZPILCUETA, o. et. l. cc., cons. 1, q. 26, n. 62 s.: ed. c., l. p. 10 a-b.

sido expresamente declarados como tales por la Iglesia, o que hayan perseguido personalmente al clero. Que, a ser posible, si han de casarse con alguno de ellos, sea con quien no se haya señalado en actos agresivos contra la Iglesia Católica. En esos casos Juan Azor considera que se dan muchas circunstancias que justifican, e incluso que recomiendan este tipo de unión. Entre ellas destaca el mantener la paz dentro de un estado en el que convivan distintos modos de vivir el Cristianismo, los compromisos de amistad, las promesas hechas entre familias de distinta confesión religiosa, o cualquier otro tipo de conveniencia legítima, que pueda verse favorecida por una boda semejante:

"Quinto quaeritur, an Catholicis liceat matrimonia contrahere cum haereticis, qui non sunt expressim denunciati, nec manifesti Clericorum percussores, ut in Germania, Gallia, et Polonia, ubi Catholici cum haereticis permisti vivere solent? Respondeo, certo apud omnes constare, esse Canonico, et Ecclesiastico decreto interdictum matrimonium Catholici cum haeretico, cap. cave, et sequent. 28, q. I, licet contractum valeat; iuxta Glossam in cap. non oportet, 28, q. I, et iuxta Theologos in 4, distinctione 29. Sed caput quaestionis est, an iis in locis, in quibus Respublica civilis est ex haereticis, et Catholicis commixta, ita ut inter amicos ipsos, consanguineos, et affines alii sint Catholici, haeretici alii, liceat Catholicis cum haereticis sibi, aut amicitiae vinculo, aut cognationis necessitudine alias non interdicta conjunctis inire matrimonia, quoniam fit consuetudine receptum facere? Quaestionem movet ex una parte, quod huiusmodi coniugia Ecclesia prohibeat: ex altera vero, quod matrimonium fit civilis quidam hominum contractus, et quod eiusmodi coniugia cum haereticis contrahantur, non quidem propter haeresim sed propter amicitiae leges, et iura, aut cognationis, et generis necessitudinem conservandam, aut ad communem Reipublicae statum, et conditionem tuendam: quia caetera humana et civilia commercia sunt Catholicis cum haereticis communia" ⁹⁰.

90. Azor, o. et. l. cc. (n. 86): ed. c., p. 764 C.

Azor se hace eco de la opinión de quienes creen que estos matrimonios se pueden celebrar, no porque estén respaldados por el derecho eclesiástico, sino porque son una costumbre aceptada en la Iglesia que, como tal, deroga lo que en contrario pudiera prescribir el derecho canónico. En cualquier caso en que estos matrimonios se lleven a efecto, constando a los contrayentes que el Papa conoce que se celebran tales matrimonios, sin que por ello se decida a intervenir, pueden casarse con la seguridad de obrar con buena conciencia. La única condición que hay que procurar salvar es que el católico goce de completa libertad para la profesión de su fe, tanto en privado como en público:

*"Quidam sentiunt, licere Catholicis id facere, non quidem iure, sed consuetudine recepta, quae iuri Canonico derogat: modo tamen Catholicus, sive vir, sive foemina, cum haeretico matrimonio contrahens, sua sponte omnino, et tuto fidem, et Religionem Catholicam profiteri in omnibus permittatur: alioqui enim iure divino interdictum est Catholici cum haeretico coniugium. Ubi fuerit id consuetudine praesertim scita, et tolerata a Romano Pontifice receptum, tuta conscientia fieri potest. Nam consuetudo moribus utentium recepta vim habet contra leges, et canones, hoc colligi videtur ex Navarro, consilio I, de constitutionibus, numero 59 et 60"*⁹¹.

Y en el mismo sentido se pronuncia Tomás Sánchez, que excluye del pecado mortal los matrimonios con herejes, cuando éstos no lo son a título personal, ni enemigos del clero, con atropellos en su haber, y siempre que al católico se le deje libertad total de profesar su fe. Las demás razones que da para justificar plenamente dichos matrimonios coinciden casi al pie de la letra con las que da Juan Azor:

"Hinc tamen excipi debent loca, in quibus haeretici non denunciati, nec notorii clericorum percussores cum catholicis permisti convivunt, ut in Germania, Gallia, Polonia, in iis enim ex consuetudine recepta, et tolerata, licent coniugia catholicae personae cum haeretica, dum-

⁹¹. *Id.* *ib.*

modo catholica libere permittatur, et absque perversio-
nis periculo in fide permanere. Quia ea coniugia ineun-
tur instar aliorum contractuum civilium ob amicitiae
leges, et ad communem pacem, et Reipublicae tranquil-
litatem tuenda. Et ita colligens ex Navarro, lib. I, consil.,
tit. de constitutionibus in utraque editioe, cons. 1,
nn. 59 et 60. Docet Azor libro 8 institutionum moralium,
c. 11, q. 5^o.

Conveniencias e inconvenientes de dichos matrimonios

En estos dos últimos aspectos que se contemplan en el docu-
mento de Fr. Antonio de Sotomayor, poco hay que no se haya
dicho ya de una forma o de otra. Entre las conveniencias más
manifiestas está la de salvaguardar la paz del estado, pues las gue-
rras nunca han favorecido a nadie. Igualmente resulta muy pro-
vechoso para todas las confesiones cristianas que se estrechen los
lazos de amistad entre los fieles de todas ellas, con vistas a superar
prejuicios de unos contra otros.

Así como se reconoce que el matrimonio con un hereje es vá-
lido, mientras que el que se intenta contraer con un pagano es
nulo, a la hora de las recomendaciones no se puede decir que nin-
guno de los autores examinados prefieran este último enlace al
primero. Lo deseable para todos ellos es que un católico contraiga
matrimonio con una católica, para evitar caer en los inconvenien-
tes de la diferencia de credo, con vistas a la educación de los hijos
sobre todo. Eso no impide el que sean honrados y reconozcan que
el matrimonio con un hereje es válido, aunque no sea deseable
por razones morales o de prudencia respecto a la perseverancia
en la propia fe.

Aun en el caso del matrimonio con un hereje, la opinión gene-
ralizada es que quien contrae dichas nupcias peca mortalmente,
por el peligro en que pone su fe. Este peligro de la fe solamente se
puede correr cuando de dos cónyuges infieles se convierte uno de
ellos, y hay alguna esperanza razonable de que el otro va a con-
vertirse también, o cuando consiente en cohabitar con el creyente
sin ofensa del Creador, porque en cualquiera de estos casos el
vínculo matrimonial natural no se rompe:

92. T. SÁNCHEZ, o. et. l. cc., disp. 72 n. 5: ed. c., p. 442 b.

"Quintum. Conversio alterius coniugis ad fidem secundum S. Thomam vinculum matrimonii non solvit, sed perficit matrimonium: solvitur tamen aliquando cohabitatio et solutio debiti: in quo pari passu currunt infidelitas et adulterium: quia utrunque est contra bonum proles. Igitur sicut coniunx cum adultera manere potest sub spe correctionis, licet ad hoc non teneatur: non autem cum obstinata in adulterio, ut dicitur in III, dist. XXXV ita manere potest cum infideli sub spe correctionis, licet non teneatur: et bene facit commanendo iuxta consilium Apostoli, I Corin VII non tamen potest ei commanere, si eum viderit obstinatum. Ex quo infert S. Thomas virtualiter quod in primitiva ecclesia poterat coniunx sub hac probabili spe conversionis cohabitare coniugi infideli tam Gentili quam Iudaeo: etiam si conversionem non spondebant: quod utrique passim ad fidem intrabant: et probabiliter poterat sperari conversio: et similiter cum infideli Gentili, sed non cum Iudaeo: nisi conversionem promitteret tempore martyrum et Constantini: quia tunc adhuc gentes intrabant, et Iudaei erant obstinati: nunc autem cum neutro, nisi velint converti: quia utrique obstinati sunt"⁹³.

En realidad fue el miedo a que el fiel se contaminase lo que llevó a la Iglesia a subrayar la excomunión en que incurre el hereje por el hecho de serlo, para que no se case ningún católico con él, por miedo a incurrir en desagrado delante de Dios:

"Caeterum cum haereticis vel apostatis etiam, etsi contrahens cum illis peccet, quos saltem propter excommunicationem vitare debuerat, non tamen nullum est matrimonium: cum hoc nulla lex habeat"⁹⁴.

Domingo Soto recuerda a este respecto el consejo de S. Pablo de evitar al hereje pertinaz, mientras que S. Juan prohíbe incluso que se les salude. De estos textos de la Escritura saca la consecuencia (bastante lógica por cierto) de que si todo eso es peligroso

93. PRIERIAS, *Summa*, v. Matrimonium, 8, 10: ed. c., p. 208 a-b.

94. PEDRO DE SOTO, o. c., de matrimonio, lect. 9: ed. c., f. 470r.

para el católico, muchos más inconvenientes le planteará el convivir bajo un mismo techo y unido por el vínculo matrimonial:

"Est tamen peccatum mortale cum haereticis contrahere propter periculum. Et hoc significatur citatis canonibus Cave, et Non oportet, 28, quaestione prima, ubi cum haereticis matrimonia interdicta leguntur. Nam cum Paulus admoneat, haereticum pertinacem evitare, et Ioannes prohibeat, ave perversis et corruptoribus fidei dicere, plane colligitur, multo minus licere consuetudinem, quanta est inter coniuges, cum illis contrahere"⁹⁵.

Esta inclinación a proteger al fiel de cualquier tipo de inconveniente para su fe hace que se interprete el pasaje de 1 Cor. 7, 39 "cui vult nubat, tantum in Domino" en el sentido más restringido que se le puede dar a la frase: la mujer fiel debe casarse con un hombre que sea igualmente creyente:

"Deinde verbum illud B. Pauli I Corinth VII: Cui vult nubat, tantum in Domino, praeceptum esse de Matrimonio non jungendo nisi cum fidelibus, docent interpretes hujus loci fere omnes, ut Ambrosius, Theodoretus, Theophylactus, Anselmus, Sedulius, S. Thomas, Cajetanus, et alii: et praeterea Tertullianus in lib. II ad uxorem et Hieronymus lib. I adversus Jovinianum"⁹⁶.

Sin embargo, el mismo Bellarmino cree que, a pesar del riesgo que corre el católico, un matrimonio así puede ser extraordinariamente fructífero para la fe, sobre todo si el consorte no es polémico, porque además de no correr peligro alguno el fiel, podría incluso lograrse su conversión. En este caso el matrimonio no sólo no sería pecaminoso, sino que sería meritorio:

"Illa igitur ratione omissa, quod non sit cultus disparitas impedimentum dirimens jure naturali, probatur primo, quia non tollit omnino finem Matrimonii, licet

95. DOMINGO SOTO, o. et. l. cc.: ed. c., p. 311.

96. BELLARMINO, o. et. l. cc.: ed. c., p. 117 a.

aliquo modo impediatur. Nam ex tali conjugio proles nasci potest, et institui etiam in religione, licet difficiliter, etc.; et aliquando accidere potest ut non etiam impediatur ullo modo educatio, neque pax, ut si alter conjugum de religione nihil curet, aut bene sit affectus erga fidem. Quo casu non modo non erit impedimentum aut periculum ullum conjugii fidei, sed etiam erit magna spes trahendi alterum ad fidem: tunc autem (si non obstet jus positivum) ratio dictat conjugium ejusmodi non esse malum, sed bonum"⁹⁷.

Breve síntesis de las opiniones expuestas

Prescindiendo ahora ya por completo del matrimonio de un fiel con una infiel, nos ceñiremos por entero al caso del matrimonio entre un católico y una hereje, o viceversa. Como hemos podido ver a través de los testimonios aducidos, hay unanimidad en lo que se refiere a la validez del matrimonio, en cuanto contrato natural, y también como sacramento.

La licitud de dichas nupcias, por el contrario, está más en cuestión, dando por supuesto que la mayoría las considera ilícitas, e incluso pecado grave, por el peligro que suponen para la fe del consorte católico, y por las dificultades que suelen presentarse para la educación católica de los hijos. Solamente algún que otro autor, como Roberto Bellarmino, piensa que vale la pena casarse con un hereje que no sea polémico o agresivo, puesto que en este caso la seguridad de la fe del creyente está garantizada, la educación católica de los hijos también, y queda la posibilidad incluso de la conversión del no creyente.

Precisamente este modo de enfocar la cuestión será uno de los determinantes a la hora de decidirse Fr. Antonio de Sotomayor sobre la conveniencia o inconveniencia de la unión proyectada entre la infanta María y el príncipe Carlos de Inglaterra. Verá tantos bienes a conseguir en la boda proyectada, que se pronunciará claramente a favor de su celebración, aun teniendo en cuenta los riesgos que se corren, y que no hay modo alguno de eliminarlos por completo.

⁹⁷. *Id.*, *ib.*: p. 118 s.

VALORACION DEL DOCUMENTO DE FRAY ANTONIO DE SOTOMAYOR

El estudio teológico que realiza Fr. Antonio de Sotomayor es realmente interesante, por diversas circunstancias que concurren en él. La mayoría de los autores anteriores a él tratan el tema de pasada, encuadrado en el apartado reservado a los impedimentos del matrimonio. Sin embargo Fr. Antonio lo trata expresamente, dándole una unidad en sí mismo, que convierten su informe, aunque breve, en una especie de minitratado teológico sobre los matrimonios mixtos. En este sentido el documento es original, porque su autor podría haber remitido al rey a los tratados usuales en teología, para que se informara, o haber traducido párrafos de los teólogos con más autoridad en la época en que él vive. No se contenta con eso, sino que con rigor teológico examina todos los aspectos que pueden verse envueltos en la problemática que suscita inevitablemente el matrimonio entre un católico y una no-católica, sin ser pagana.

Validez de la unión como matrimonio y como sacramento

Empieza examinando la cuestión de la validez del enlace, como contrato natural, y como sacramento. La conclusión primera a la que llega es que "no hay ningún derecho natural que anule el matrimonio entre católico y hereje". Porque en derecho natural sólo el peligro de la propia vida podría anularlo y está claro que no nos encontramos en este caso⁹⁸. En esta afirmación se alinea Sotomayor con autores como Gregorio de Valencia, Roberto Bellarmino, Juan Azor, Tomás Sánchez, Diego de Covarrubias, Martín de Azpilcueta, etc., y bebe de sus fuentes. Junto con ellos reconoce que si en la ley antigua ya se permitía incluso el matrimonio entre fieles e infieles, con más razón se podrá permitir en la nueva. Los ejemplos de la Biblia que aduce para probar sus afirmaciones pueden estar tomados casi de cada uno de los autores que hemos estado examinando, pues la mayoría repiten machaconamente las mismas citas.

98. AGS, Estado 2.518, p. 49 (17). La numeración de los folios corresponde a la del presente trabajo, dado que el original no tiene ningún tipo de foliación.

Reconoce de forma explícita que el matrimonio celebrado entre fiel e infiel es nulo por derecho eclesiástico, uniéndose en esto a lo que opinan los teólogos que él pudo conocer, y hacer remontar esta costumbre a los tiempos de los Apóstoles. De esto último no aduce prueba ninguna, sino que da por supuesta la constancia de la tradición en este sentido⁹⁹. Apoya también la validez del matrimonio con un hereje, aunque pueda ser considerado ilícito, en el mismo texto que citan bastantes de los autores ya vistos, de las Decretales¹⁰⁰, como confirman Tomás Sánchez y Diego de Covarrubias entre otros. Todos ellos deducen de dicho texto que el matrimonio es válido, porque de no ser así se mandaría separar a los cónyuges, y no solamente la confiscación de la dote de la esposa. Y aduce también la costumbre seguida por la Iglesia en los territorios en que estos casos son frecuentes, pues no los hubiera permitido en ningún caso si se tratara de matrimonios nulos¹⁰¹.

En el análisis de textos de concilios, el único que podría plantear problema serio sería el canon 72 del concilio Trullano, porque en otros casos se prohíben las nupcias, pero no se declaran nulas. La solución que da es la que hemos visto ya apuntada en otros autores: estos cánones no fueron aprobados por los occidentales que no estaban presentes, y por consiguiente no tienen ningún valor¹⁰². Sí es cierto que, en beneficio de su originalidad respecto a otros autores, desautoriza los cánones del Trullano por otra razón que no nombra nadie entre los autores estudiados: la pretensión de dar a Constantinopla los mismos privilegios que a la sede de Roma, aun manteniéndose en un segundo lugar respecto a ella.

La base que constituye la condición de posibilidad para que haya verdadero matrimonio entre católico y hereje es la misma que hemos visto en los otros teólogos: el bautismo de ambos contrayentes. A este respecto no estará de más citar el texto de Santo Tomás en el que se apoya su argumentación, por ser especialmente significativo:

99. AGS, Estado 2.518, p. 50 (18).

100. *C. I. C.*, c. 14, in *Sexto, de haereticis*, V, 2: ed. Friedberg, 2, 1075: «Decrevit felicis recordationis Innocentius Papa IV, quod propter haeresim maritorum uxorum catholicarum dotes non debeat confiscari. Quod intelligendum fore censemus, nisi forte mulieres ipsae cum viris matrimonia contraxissent, quos hereticos tunc sciebant».

101. AGS, Estado 2.518, p. 50 (18)

102. *Ib.*, p. 50s (18s).

"Ad quintum dicendum quod matrimonium est sacramentum: et ideo, quantum pertinet ad necessitatem sacramenti, requirit paritatem quantum ad sacramentum fidei, scilicet baptismum, magis quam quantum ad interiorem fidem. Unde etiam hoc impedimentum non dicitur disparitas fidei, sed disparitas cultus, qui respicit exterius servitium, ut in III libro dictum est. Et propter hoc, si aliquis fidelis cum haeretica baptizata matrimonium contrahat, verum est matrimonium. Quamvis peccet contrahendo, si scit eam haeticam: sicut peccaret si cum excommunicata contraheret. Non tamen propter hoc matrimonium dirimeretur. Et e converso, si aliquis catechumenus, habens rectam fidem sed nondum baptizatus, cum aliqua fidei baptizata contraheret, non esset verum matrimonium"¹⁰³.

En dicho matrimonio, la fe personal de ambos podrá mejorar o empeorar las cosas en otro orden de realidades, pero no afectará para nada al problema de la validez.

Coincidiendo también con los autores ya citados, Fr. Antonio se pronuncia por la sacramentalidad de la unión de modo contundente. Junto al bautismo de ambos, y el cumplimiento de los cánones de la Iglesia, añade como elemento de última hora el cumplimiento de todo lo que dispuso el Concilio de Trento en esta materia. Y reduce las condiciones para la sacramentalidad del matrimonio a tres capítulos: que los contrayentes quieran casarse y lo expresen claramente; que guarden las condiciones que prescribe la Iglesia en estos casos, y que sean personas hábiles para dicha unión. Por ninguno de los tres apartados encuentra faltas, y por ello se pronuncia claramente por la sacramentalidad, teniendo como base el que ambos están bautizados¹⁰⁴. En efecto, incidiendo en una aportación original de Fr. Antonio de Sotomayor, el Concilio de Trento rechaza la doctrina de quienes opinan que la herejía es causa dirimente del vínculo matrimonial:

103. Véase la nota 19.

104. AGS, Estado 2.518, p. 51s (19s).

"Si quis dixerit, propter haeresim aut molestam cohabitationem, aut affectatam absentiam a coniuge dissolvi posse matrimonii vinculum: anathema sit"¹⁰⁵.

Como estos cánones tratan específicamente del sacramento del matrimonio, quiere decir que, según el concilio, entre un católico y una hereje se puede celebrar válidamente dicho sacramento.

También coincide Fr. Antonio de Sotomayor con los teólogos de su tiempo en que no afectará para nada al sacramento el que el príncipe de Gales sea hereje, o esté excomulgado, porque la excomunión no anula los sacramentos. De tal manera que, estando excomulgado, podría recibir la confirmación, y quedaría confirmado, e incluso el orden sacerdotal, y sería verdadero sacerdote. Porque ni la herejía ni la excomunión quitan validez a los sacramentos que se reciben. De modo que quien se case en esas circunstancias, se casa realmente y recibe el sacramento como cristiano que es¹⁰⁶.

Está de acuerdo con los demás teólogos en que hay que salvar la educación de los hijos, sólo que no hace tanto hincapié en que se eduquen según la fe católica, sino según las leyes de la razón natural. En esto se contenta con bastante menos de lo que hemos visto en los otros tratadistas del tema. Todos los demás exigían la educación católica de los hijos; y no es que Fr. Antonio se desentienda de ella, porque se ocupa con muchos pormenores de este aspecto del matrimonio. Pero la verdad es que se contenta con la fidelidad a los preceptos de la ley natural, para dar validez al matrimonio, como sacramento incluso. Más aún: ni siquiera hace falta una educación de ese tipo. Si se llegara a dar el caso de que uno de los contrayentes, por culpa o por malicia, se propusiera educar mal a sus hijos, no habría aquí causa dirimente de la unión, puesto que la mala educación de los hijos no provendría del matrimonio en sí, sino de la mala voluntad de uno de los miembros del matrimonio¹⁰⁷.

Con vistas a que se vea el contraste entre un matrimonio no ideal, pero válido incluso como sacramento, y un matrimonio nulo por defectos intrínsecos, pone varios ejemplos de estos últimos. Los

105. *Concilium Tridentinum*, sess. 24, cn. 5: Denzinger-Schönmetzer *Enchiridion Symbolorum*², Herder, 1963, p. 416, n. 1.805.

106. AGS. Estado 2.518, p. 52 (20).

107. *Ib.*, p. 52s (20s).

matrimonios que propone Platón en su República serían muestras claras de matrimonios nulos. Allí se proponen relaciones sexuales comunes con varias mujeres, en las que los padres tampoco tienen la certidumbre de quiénes son sus hijos. El hecho de que éstos no puedan saber a ciencia cierta quiénes son sus padres, es motivo suficiente para Sotomayor para declarar nulo el matrimonio, por imposibilidad de educar a esos hijos de modo conveniente. También anota entre los matrimonios nulos aquéllos en que alguno de los contrayentes está afectado por impotencia perpetua o, como diríamos hoy, irreversible. Al efectuarse una unión que atenta directamente contra lo que él subraya como fin principal del matrimonio, la procreación de los hijos, el matrimonio resulta nulo por faltar una de las condiciones inexcusables en la pareja ¹⁰⁸.

En la misma línea argumenta cuando se le quiere poner como impedimento dirimente la poca paz que habrá entre el príncipe y la princesa una vez que estén casados, por la diferencia de fe. Insiste de nuevo en que, si esta situación se produce de hecho (que no es algo que tenga que suceder inexorablemente), no será por defecto del mismo matrimonio, sino por la malicia de los contrayentes. Con lo cual es claro que el matrimonio sigue siendo válido.

La cuestión de la licitud del matrimonio proyectado

Para la licitud del enlace entre la princesa María y el príncipe Carlos, Sotomayor coincide perfectamente con los demás teólogos en las condiciones que deben darse, y que reduce fundamentalmente a dos: que se tenga la certeza moral de que el católico no va a abandonar su religión, y que se espere de un matrimonio así algún provecho grande para la Iglesia Católica, como podría ser el conseguir la conversión de algunos herejes, o el evitar la persecución de los católicos ¹⁰⁹. Dándose estas condiciones, el Papa tiene poder para conceder licencia para la celebración del matrimonio, con seguridad de conciencia, y esta misma seguridad podrá tener el rey de España en el momento de entregar su hija al príncipe de Gales, para que se casen los dos. La razón última que da, es la que dan los demás teólogos: que el Papa se encuentra por encima de todo el derecho positivo y eclesiástico, y puede por tanto dis-

108. *Ib.*, p. 53 (21).

109. *Ib.*, p. 59 (27).

pensar por justas causas en todo lo que cae bajo estas jurisdicciones ¹¹⁰.

Fr. Antonio de Sotomayor se alinea en este apartado con la corriente más valiente, y menos defensiva. Corriente estupendamente representada por Domingo Soto, que considera que el derecho positivo es lo único que se pone en contra de tales matrimonios, puesto que estas uniones podrían ser de gran utilidad para la conversión de los herejes casados con católicos. Las palabras de Domingo Soto a que hace alusión Sotomayor no pueden ser más expresivas:

"Quin adde, quod si ius positivum non obstaret, evenire posset, ut salubre esset fideli cum infideli contrahere: scilicet, quoniam certus esset sibi non imminere periculum, sed spes ei fieret, quod posset infidelem lucrifacere" ¹¹¹.

No es por tanto de los que ven peligros por todas partes en estas uniones, sino de los que creen en la fuerza de Dios en la persona del creyente, que no sólo lo asegurará contra posibles peligros, sino que lo llevará a ayudar a quien lo necesita, aun con riesgo de la propia integridad interior.

La sentencia tan común entre los teólogos, de que quien se casa con un hereje comete pecado mortal, Sotomayor la explica de una manera original, respecto a lo que hemos visto en los autores analizados. No se trata de que el católico que contrae matrimonio sin permiso papal en estas circunstancias no peque. En esto está también Fr. Antonio de acuerdo. Se trata de que algunos dicen que este tipo de boda es malo intrínsecamente, porque se cooperaría en cierto modo con la herejía y con el pecado del hereje, al compartir la vida con él. Fray Antonio sabe deslindar bien los campos, y afirma con toda claridad que toda posibilidad de pecado se anula obteniendo la dispensa papal, que se juzga necesaria por toda la tradición seguida por la Iglesia desde el principio. La dispensa papal quita el impedimento que existía para la unión entre ambos, y, a partir de entonces, se constituye un matrimonio legítimo, sin más mal que el que se quiera añadir después por parte

110. *Ib.*, p. 59s (27a).

111. DOMINGO SOTO, o. et. 1. cc.: ed. c., p. 309.

de los cónyuges personalmente. Vuelve así a distinguir entre la realidad del matrimonio que se contrae y la intencionalidad que puedan tener las personas que se casan en cuestiones que no afecten a la validez o a la licitud de dicha unión. En estas bodas (por el modo de enfocar el problema Fr. Antonio) siempre es más el bien que se espera conseguir, que el mal que puede temerse de su celebración ¹¹².

Conveniencias e inconvenientes del matrimonio

Las conveniencias e inconvenientes del matrimonio a realizar entre los príncipes de España e Inglaterra se encuentran al final del documento, separados por las condiciones que se deben poner para confirmar el acuerdo que se estaba negociando entre los dos países.

Las ventajas que se pueden sacar de esta unión las divide Fr. Antonio de Sotomayor en "de tipo espiritual", y "de tipo temporal". En las de tipo espiritual coincide con las opiniones que hemos visto de los teólogos de su tiempo, pues todas ellas tienen que ver con provechos de la Iglesia católica en Inglaterra, e incluso en el resto de Europa, por la repercusión que la postura inglesa tenía de hecho en el continente en los conflictos religiosos de la época. La primera conveniencia confía en la conversión de toda Inglaterra al catolicismo. Pero aunque esto no se realizara por completo, podría convertirse el príncipe, proporcionando por lo menos confianza a los católicos, como se ve en la segunda. O, siguiendo con las demás, podría darse toda una gama de acontecimientos favorables a la fe católica, desde la no aplicación de las leyes persecutorias en vigor en ese momento, hasta la complicidad de la reina para la restauración de la fe romana, ya que se la supone favorable al catolicismo. Por otro lado, una unión con España evitaría dos inconvenientes que podrían presentarse si se casara al príncipe inglés con otra princesa: si dicha princesa fuera católica, nunca sería tan celosa de la fe como una princesa española (es la opinión de Fr. Antonio); y si fuera una princesa protestante éstos ganarían fuerza en Europa, perdiéndose las esperanzas que todavía pudiesen quedar de una reunificación católica de la cristiandad. Y estas ventajas se verían especialmente en Holanda, donde los

112. AGS, Estado 2.518, p. 61s (29s).

rebeldes resistían en gran parte por el apoyo inglés, hasta el punto de que no cumplían sus compromisos de respetar la fe de los católicos durante el tiempo de la Tregua de los Doce Años firmada con España.

Si en todo lo anterior Fr. Antonio de Sotomayor no se sale de lo que dicen otros teólogos, aunque éstos lo hagan de modo más conciso, en los bienes temporales que se pueden conseguir por medio de este matrimonio es totalmente original. Según él vale la pena cerrar los pactos matrimoniales, con vistas a evitar las continuas guerras y diferencias con Inglaterra, y para aliviar el comercio español con América, continuamente hostigado por los corsarios ingleses. En realidad uno no sabe qué pensar de este modo de razonar. La única explicación válida que se me ocurre es que, estando en la mentalidad de tantos teólogos y eclesiásticos de la época la idea de que el futuro de la fe católica estaba ligado indisolublemente al porvenir de España como nación, todo lo que se hiciera en beneficio de la nación española se haría indirectamente en beneficio de la fe romana. Pero esto es sólo una suposición. También podría ser que Fr. Antonio de Sotomayor viera con tanta normalidad el matrimonio con un hereje (siempre que se guardasen las cautelas necesarias), que cualquier tipo de ventaja (incluso de orden puramente material) bastara para hacerlo todavía más aconsejable si ya no lo fuera por otros motivos¹¹³.

Frente a estas conveniencias, reconoce que puede haber inconvenientes que lleven a dudar de lo acertado de la medida que se tiene en estudio. No obstante, ninguno de estos inconvenientes le hacen mella como para dudar de su primera postura, que es claramente favorable al proyecto. De entre estos inconvenientes, los que hemos visto ya en otros teólogos, son los siguientes: peligro para la fe personal de la infanta; que los hijos, y sobre todo el heredero, abrumados por el ambiente, sean herejes; las leyes anticatólicas, aunque no se cumplen en este momento, podrían ponerse en ejecución de modo inesperado, puesto que no están derogadas, y esto iría contra la libertad que debe tener la infanta para la profesión de su fe, sometiéndola a presiones que pudieran hacerla vacilar en ella.

Los otros inconvenientes aparecen como originales de Fr. Antonio, aunque es indudable que debían ser utilizados por teólogos

113. *Ib.*, p. 65 (33).

de la época que estuvieran enterados de los proyectos de Felipe III. Son en concreto: la facilidad que suelen mostrar los herejes en faltar a la palabra prometida; la posibilidad de divorcio en Inglaterra simplemente porque uno de los casados no quiera vivir según la religión del otro; que el matrimonio no hace más que poner en peligro a la infanta sin contrapartida efectiva ninguna, pues la política de pactos con Francia no ha conseguido que esta nación retire el tercio de tropas que tiene destacado en Holanda para luchar contra España, e Inglaterra tampoco cambiará su política respecto a los españoles por el simple hecho del matrimonio proyectado; que los reyes de España manchen su sangre católica por la posibilidad evidente que existe de que alguno de sus nietos sea hereje.

Fr. Antonio, en las soluciones que propone a estas dificultades no se muestra medroso, sino de gran corazón. Dentro de su profesión de hombre de fe, es magnífico ver cómo opone a la posible falta de palabra de los ingleses, la confianza en Dios. Está convencido de que esta ocasión es providencial para los designios de Dios sobre la fe en Europa, y piensa que hay que confiar en El, más que hacer cálculos cicateros sobre los pros y los contras. La facilidad con que se daría el divorcio en Inglaterra la califica de meras habladurías, y la contrasta con la actitud claramente favorable hacia el catolicismo en el príncipe de Gales. En el caso de las inconsecuencias políticas de Francia, deja abierta la puerta al futuro, dando a los ingleses un voto de confianza, sin prejuzgar lo que puedan hacer en un caso como éste, que resulta inédito en las relaciones entre los dos países. Y respecto a la posible mancha de la sangre real española, Sotomayor lo enfoca todo desde un punto de vista mucho más cristiano que el de los que se fijaban únicamente en la limpieza de sangre: el rey no sólo no manchará su sangre por la posibilidad de tener un nieto hereje, sino que la esclarecerá, por la contribución que hace a la posible conversión de toda Inglaterra, y a las repercusiones favorables que este hecho podría tener en toda Europa.

Todo este capítulo de conveniencias e inconvenientes nos muestra un Sotomayor bastante más libre en su modo de aplicar los principios teológicos y morales que los teólogos de su época. Se le nota metido en los asuntos de estado por su relación con la corte, y contagiado de sus miras imperiales, aunque siempre en

beneficio de la fe. De ahí que no necesite aquilatar tanto las razones que puedan justificar el matrimonio en perspectiva. Dentro de la dinámica que lo lleva a sus conclusiones favorables a la boda se nota que la grandeza de los fines a lograr ilumina positivamente todos los medios que, vistos con luz de laboratorio, y asépticamente aislados, hacen más reticentes a otros teólogos del tiempo. Fr. Antonio de Sotomayor se muestra como teólogo, indudablemente, pero con pragmatismo difícil de encontrar en otros tratadistas del momento. Quizá la explicación haya que buscarla en su papel de confesor del príncipe Felipe (futuro Felipe IV) y de gran parte de la familia real.

Condiciones a exigir para la celebración del matrimonio

A pesar de la valentía con que ha abordado todo el problema. Sotomayor busca el mayor número de garantías posibles para que se cumplan los objetivos previstos con el matrimonio de la infanta, sin dejar nada a la improvisación. Únicamente dejar por atar un cabo, que no se puede atar casi nunca en las relaciones humanas: la seguridad absoluta de que los ingleses fueran fieles a los pactos que se firmaran. Pero como él sabe que esto no se puede conseguir nunca del todo, una vez puestas todas las condiciones necesarias para el éxito del proyecto, es partidario de llevarlo adelante, aunque quede la posibilidad de que todo fracase por imponderables difíciles de prever.

La relación de condiciones a exigir es muy minuciosa, y procura no dejar nada a la improvisación posterior, tranquilizando así la conciencia del rey Felipe III frente a personas de otra opinión que pudieran ponderarle con especial énfasis los riesgos que corría la fe de la Infanta. Todas ellas tienden a asegurar que todo se haga en el mejor de los modos, empezando por el respeto al derecho eclesialístico, que pide que se solicite del Papa dispensa para la celebración del matrimonio. Hay dos tipos de condiciones: las que se refieren a la fe de la Infanta y del séquito que la acompañe, y las que tienen relación con la situación de los católicos en Inglaterra. Para todas estas condiciones ya no nos podemos inspirar en ninguno de los teólogos estudiados, puesto que aquí ya Sotomayor concreta para la práctica lo que se daba en teoría en los ambientes teológicos que él frecuentó.

Para la fe de la Infanta se estipula lo siguiente: que ella y su séquito gocen de libertad completa en el ejercicio de su fe, sin que se les someta a charlas que intenten persuadir a ninguno de ellos a que abandonen la fe católica; que alguien del séquito de la Infanta sea el encargado de castigar, conforme a las leyes españolas, a cualquiera de ese mismo séquito que atentare contra esa fe; que los criados y criadas los elijan la Infanta y el rey su padre; que el matrimonio se celebre conforme a todas las normas católicas, confirmándose después todas estas ceremonias en Inglaterra por medio de un obispo católico romano; que la primera crianza de los hijos sea católica, y que luego se les deje en libertad, por si quieren seguir siéndolo, sin que esto les perjudique en su persona o en su dignidad; que el príncipe sólo pueda venir a buscar a su esposa a España después de tres o cuatro años de celebrada la boda, por lo joven que es la princesa, y para ver si se van cumpliendo las condiciones; y que la dote no se pague de golpe, con objeto de tener siempre en la mano la posibilidad de presionar sobre el rey de Inglaterra.

En relación con la situación de los católicos en Inglaterra se estipulan las siguientes condiciones: que la Infanta disponga, además de un oratorio privado, de una capilla pública amplia, en la que se celebren las ceremonias de la iglesia romana y a la que puedan asistir libremente los ingleses que lo deseen sin incurrir en represalias: que todos los criados de la Infanta (seculares y clérigos) puedan vestir al modo como lo hacen en España, sin que se les moleste por esta razón; y que se dé libertad de conciencia en todo el país a los católicos, o por lo menos que se constate una tolerancia evidente frente a las leyes represivas actuales, con la condición de que esa tolerancia empiece desde el momento en que se celebre el matrimonio.

Como se ve las condiciones van a asegurar todo lo posible el que la religión católica salga favorecida en todos los frentes. No tienen otro inconveniente que el de supervalorar la posición de España en ese momento, y las posibilidades de los católicos en la misma Inglaterra. Aunque desde el punto de vista católico se pedía lo que en conciencia se tenía que pedir, desde el punto de vista protestante, toda esta serie de condiciones eran ofensivas e inaceptables. Y es evidente que este pedir tantas condiciones y seguridades fue una de las razones de que este proyecto matrimo-

niai no llegara a realizarse nunca por la oposición firme que encontró en el parlamento inglés a lo que ellos podrían haber considerado como una rendición sin condiciones ante las exigencias españolas.

DESENLACE DE LAS NEGOCIACIONES MATRIMONIALES

El parecer de Fr. Antonio de Sotomayor, con ser un testimonio aislado, representa a toda una corriente de la corte y del país, que apoyaba el proyecto de matrimonio con Inglaterra. Pero había también otra corriente de opinión, no menos fuerte, que era contraria a su realización. Estas últimas, además de en sus razones particulares sobre el asunto, se apoyaban en el parecer de Pablo V, decididamente contrario al matrimonio. Aquéllos encontraron en Gregorio XV, a partir de 1621, un Papa partidario de la idea, por las posibilidades que podrían darse de una vuelta en masa de Inglaterra al catolicismo.

Es muy probable que las negociaciones hubieran seguido indefinidamente entre los dos países, por la exigencia de la libertad de conciencia para los católicos, que resultaba prácticamente imposible de conceder por parte de Inglaterra. Pero en 1623 el príncipe Carlos dio un paso que estuvo a punto de conseguir el matrimonio, por lo inusitado de su forma de actuar. En la noche del 17 de marzo de ese mismo año se presentó en Madrid bajo el nombre supuesto de Thomas Smith, con su amigo y favorito George Villiers, marqués de Buckingham y gran almirante de Inglaterra, que utilizaba el pseudónimo de John Smith. Ambos llegaron a la embajada inglesa, dejando estupefacto al embajador, conde de Bristol, que no sabía nada del asunto, al igual que los demás de la corte de Madrid¹¹⁴. Esto provocó una situación enormemente embarazosa, pues en la práctica equivalía a dejar al príncipe heredero de Inglaterra en manos de los españoles, lo que da una idea de la debilidad de Jacobo I en los últimos años de su vida, al dar su consentimiento para un plan tan descabellado.

La primera reacción de Felipe III fue jurar que nada le movería a dar un paso más allá de lo que le permitiese el Papa en este asunto, aunque ello supusiese la pérdida de sus reinos; pero inme-

114. AGUADO, *Manual de Historia de España* (véase n. 1), p. 758 s.

diatamente escribió al Papa de su propio puño y letra, pidiéndole la dispensa necesaria para el matrimonio¹¹⁵. El momento escogido por Carlos no podía ser más inoportuno, porque la infanta María había sido ya destinada a esposa del hijo del emperador Fernando II. De ahí que el embajador alemán sacara a relucir los argumentos que podían hacer más impresión en una corte como la española de entonces, indicando que, en caso de una extinción dinástica en España, la corona de los Reyes Católicos iría a parar a manos de los ingleses calvinistas, y que la Infanta en Inglaterra no podría ser más que una de estas dos cosas: o mártir, o calvinista¹¹⁶.

Las dificultades mayores se presentaron al Conde-Duque de Olivares, que era contrario al matrimonio, pero que ahora tuvo que hacer todo lo posible por aparentar ser favorable a él. Intentó primero la conversión del príncipe al catolicismo, pero en esto fracasó. Intentó luego que se reconociera la libertad de conciencia a los católicos ingleses, poniéndolo como condición para la boda, pero Buckingham lo más que podía prometer era tolerancia hacia el culto católico siempre que se limitara al espacio de la propia vivienda. Que intentar ahora dar la libertad de conciencia a los católicos provocaría un levantamiento general que iría en detrimento de ellos mismos. En estas circunstancias, pensó Olivares que Roma no concedería la dispensa, pero Gregorio XV era de forma de pensar muy diferente a la de Paulo V, e indicó que estaba dispuesto a concederla en beneficio de la fe católica en Inglaterra¹¹⁷.

El 24 de abril de 1623 llegó la dispensa a manos del Nuncio en Madrid, con algunas condiciones agravadas en cuanto a su contenido. Los hijos del matrimonio deberían permanecer bajo la tutela de la madre hasta los doce años, y el juramento de fidelidad que el Papa había redactado para la servidumbre de la Infanta debía valer para todos los católicos en Inglaterra, en lugar del juramento de fidelidad impuesto por Jacobo I. Aunque al principio el príncipe se mostró reacio a admitir estas exigencias, el enamoramiento progresivo que fue experimentando hacia la Infanta le hizo conceder todavía más: que cada vez que la Infanta lo deseara

115. PASTOR, *Historia de los Papas* (véase n. 7), p. 184.

116. *Id.*, *ib.*

117. *Id.*, *ib.*, p. 186 s.

oiría él a teólogos católicos sobre cuestiones religiosas, y que todas las condiciones aceptadas deberían ser válidas también para Escocia e Irlanda. Cuando Olivares, que había hecho estas añadiduras para impedir el matrimonio en el último momento, se enteró de que Carlos las había aceptado sólo pudo decir: "¡Antes hubiera yo esperado mi muerte que tal cosa!"¹¹⁸.

Además de jurar el rey inglés todas las cláusulas enumeradas más arriba, se exigía que el Papa diese su consentimiento final. La muerte de Gregorio XV impidió que esta última condición se llevara a cabo, y había que esperar a su sucesor para completar todos los requisitos. En ese intervalo de tiempo Jacobo I pensó utilizar el matrimonio español para reponer a su yerno Federico en el Palatinado y para restituirle su derecho electoral con la ayuda de España. Esta fue una condición que se consideró como inaceptable en Madrid, y las negociaciones fracasaron definitivamente, porque el príncipe Carlos tampoco estaba dispuesto a abandonar la causa de su hermana Isabel por emparentar con una infanta española¹¹⁹.

El fracaso final hay que atribuirlo a los manejos del Conde-Duque de Olivares, a la gazmoñería y poca educación de la Infanta, y a que pesaba mucho sobre Felipe IV la voluntad de su padre al morir. Felipe III en el último momento había desaconsejado a su hijo el matrimonio de la Infanta con Carlos, encomendándole que la casara con el hijo del emperador, que fue lo que se hizo realmente.

EPILOGO

Aunque hubiera sido deseable que las comisiones de teólogos consultadas por el Rey hubieran explicitado las razones teológicas que los movían para su enfoque del problema, no es despreciable tener un estudio tan minucioso como el que nos ofrece Fr. Antonio de Sotomayor sobre los matrimonios mixtos en la España del siglo XVII. Su parecer, con ser el parecer de un particular, viene avalado por la confianza que muestran en sus criterios teológicos los miembros de la Junta de teólogos de 1617. Por ello el valor indicativo que posee el documento que hemos analizado para pro-

118. *Id.*, *ib.*, p. 200 s.

119. DAVIES, *The early Stuarts* (véase n. 2), p. 58 s.

fundizar algo más en las motivaciones teológicas que imperaban en la materia en este momento de la Iglesia en España, es mayor que el de la opinión de un simple particular.

No es necesario resaltar que, de haber sido otra la situación de los posibles contrayentes, las resoluciones hubieran podido diferir notablemente de las que se apuntaron. Pesaba mucho la situación del catolicismo en Inglaterra y en el continente europeo, y esto favoreció mucho el que se intentara llegar a un arreglo. Por otro lado, las implicaciones dinásticas y políticas en toda Europa de un paso de tal envergadura hicieron que se avanzara con pasos medidos en las negociaciones. De todos modos, se deja entrever en el estudio de Sotomayor que la Iglesia permite tal tipo de matrimonios incluso cuando no hay intereses tan grandes de por medio, siempre que se salve la fe del católico, y la educación católica de los hijos.

El momento que vive la Iglesia Católica, en plena Contrarreforma, la sitúa a sus ojos con total legitimidad de derechos frente a las usurpaciones de los herejes que se han separado de su seno. Esta conciencia de única iglesia (más que de iglesia verdadera) le hace poner las condiciones de este tipo de uniones, siempre con vistas a traer a sí de nuevo a quienes se han apartado de ella. Ponerse en plano de igualdad con otras confesiones, además de ser una infidelidad hacia su misión divina, hubiera sido un anacronismo inconcebible para esta época de beligerancia religiosa en todos los órdenes.